

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 004-2011

A LAS CATORCE HORAS DEL 24 DE ENERO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CUATRO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del veinticuatro de enero del dos mil once. Preside el señor Dennis Meléndez Howell. Asisten los señores Directores, Edgar Gutiérrez López, Sylvia Saborío Alvarado, María Lourdes Echandi Gurdían y Emilio Arias Rodríguez.

Asimismo, estuvieron presentes los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de Junta Directiva.

Asisten los señores Xinia Herrera Durán y Robert Thomas Harvey.

ARTÍCULO 1

RECURSOS DE APELACIÓN:

1. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES DEL NORTE, LTDA., OPERADORA DE LA RUTA 433, C/ LA RRG-9923-2009 DEL 15 DE JULIO DE 2009. (ET-54-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el Recurso de Apelación en Subsidio Interpuesto por Transportes del Norte, Ltda., operadora de la Ruta 433, contra la resolución RRG-9923-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 008-AJD-2010 del 9 de febrero de 2010, recomienda a) resolver con criterios técnicos el recurso de apelación interpuesto por Transportes del Norte Ltda., contra la resolución RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 032-AJD-2010 del 23 de marzo de 2010 mediante el cual recomienda acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, en lo que respecta al argumento de que se deben reconocer en los costos tarifarios las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de la ruta 433, explotada por Transportes del Norte Limitada se modificaron por la resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 001-004-2011

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda. contra la resolución RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, únicamente en lo que respecta al argumento de que se deben reconocer en los costos tarifarios las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características.
2. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la resolución RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de la ruta 433, explotada por Transportes del Norte Ltda. se modificaron por la resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 433, operada por Transportes del Norte Ltda., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 178 al 192). Fue notificada a Transportes del Norte Ltda., el 30 de julio de 2009 (folio 191). Fue publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 (folio 174 al 177).
- II. El 4 de agosto de 2009 el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9923-2009 (folio 170 al 173).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1290-DITRA-2009/8620 del 9 de octubre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara lo solicitado (folio 253 al 259).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 789-DGJR-2009 del 2 de diciembre de 2009 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera resuelto de conformidad con el criterio técnico (folio 260 al 262).

- V. El Regulador General en la RRG-10348-2009 de las 11:10 horas del 18 de diciembre de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 2263 al 269). Fue notificada a Transportes del Norte Ltda., por fax transmitido el 11 de enero de 2010 (folio 268).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 055-DGJR-2010 del 22 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 273-274)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 008-AJD-2010/843 del 9 de febrero de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación interpuesto por Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 092-AJD-2010/46954 en el que recomienda Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda. contra la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, en lo que respecta al argumento de que se deben reconocer en los costos tarifarios las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las ruta 433, explotada por Transportes del Norte Ltda. se modificaron por la resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 008-AJD-2010/843 y 92-JD-2010746954, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 008-AJD-2010

) *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que*

el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9923-2009 fue publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 (folio 174 al 177), que fue notificada a Transportes del Norte Ltda., el 30 de julio de 2009 (folio 191) y que el recurso fue presentado el 4 de agosto de 2009 (folio 170 al 173).

Como se observa en autos, la RRG-9923-2009 fue notificada a Transportes del Norte Ltda., el 30 de julio de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de apelación:

Los argumentos son de naturaleza técnica por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver por el fondo el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Los argumentos son de naturaleza técnica por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos ()*

Oficio 92-AJD-2010

I.Aspectos técnicos del recurso de apelación:

El señor Carlos Sánchez Araya señala que en la resolución que recurre se le reconoció tarifariamente como si la flota en operación estuviera compuesta por buses urbanos, pero que por las condiciones topográficas y de altimetría de la ruta, la empresa necesita para operar autobuses tipo montano, o lo que es lo mismo, autobuses urbano no plano, de acuerdo con el Manual Operativo de Tipos de Vehículos del Transporte Público Colectivo y sus Especificaciones Técnicas, según el Sistema Unificado de Clasificación de Rutas. Señala además que la mayoría de sus unidades tienen una potencia que está entre los 165 y los 190 Kw, pues son motores Cummins y Caterpillar.

Al respecto se señala que efectivamente, en el Manual Operativo de Tipos de Vehículos de Transporte Público Colectivo y sus Especificaciones Técnicas según el Sistema Unificado de Clasificación de Rutas aprobado por el Consejo de Transporte Público en la sesión extraordinaria 2-2001, se determinó:

Los Servicios URBANOS son aquellos que: Sirven a las ciudades, tanto al núcleo central como a su periferia, por lo que en general gozan de condiciones de infraestructura mejores y atienden poblaciones más densas, que muestran una vocación productiva dirigida principalmente al sector industrial y de servicios principalmente. El recorrido de estos servicios por sentido (km/viaje) no es mayor de 20 km y por su topografía pueden ser planos o no planos.

En dicho manual también se indican las características para un bus urbano no plano, análogo al bus montano, según las necesidades de la ruta; así para el bus urbano no plano (montano) se tienen las siguientes especificaciones:

Tabla No. 6: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA UNIDADES DE TRANSPORTE COLECTIVO Servicios Urbanos, capacidad media para recorridos Plano TU y No Plano TUP

	ESPECIFICACIÓN	Plano (TU)	Observaciones
SISTEMA: 1. CARROCERÍA			
	<i>Longitud total (mín/máx)</i>	100 0/ 126 0 cm	
	<i>Altura de calzada al 1er peldaño (máx)</i>	40 cm (1)	
	<i>Altura entre 1er peldaño y pasillo (máx)</i>	72 cm	Ver fig. 1
	<i>Profundidad de huella (mín)</i>	27 cm	
	<i>Altura de contrahuella (máx)</i>	28 cm	
	<i>Número de Puertas (mín)</i>	2	
	<i>Ancho y altura de Puertas (mín)</i>	90 x 190 cm	
	<i>Tipo y dimensiones de asientos</i>	Tipo o 1	Ver fig. 2
	<i>Distribución de Asientos</i>	1+1 , 1+2 , 2+2	(2+2) en caso de TUP

	<i>Número de Asientos (mín/máx)</i>	28 / 54	
	<i>Número de pasamanos horizontales (mín)</i>	2	
	<i>Capacidad Total de Transportación (máx)</i>	80 pas ajer os	
2. SISTEMA MOTRIZ Y CHASIS			
	<i>Potencia del Motor (mín/máx)</i>	144 / 165 Kw	> 165 / 190 Kw para TUP
	<i>Dispositivo complementario al frenado (sí o no) ⁽²⁾</i>	No	Si para TUP
	<i>Radio de Giro Mínimo (máx)</i>	130 0 cm	
3. ACCESORIOS			
	<i>Maleteros o valijeros (sí o no)</i>	No	
	<i>Portaequipaje interno (sí o no)</i>	No	

Para confirmar si la flota en operación cumple con las especificaciones señaladas, se verificó en el expediente tarifario las revisiones técnicas vehiculares y se determinó las siguientes potencias para cada uno de las unidades:

Placa	Potencia (kw)
HB-187	158
HB-463	136
HB-2389	NA*
HB-1268	243
HB-1299	157
HB-1469	NA
HB-1848	NA
SJB-2305	156
HB-2130	155
HB-2321	155

***NA= No hay información**

De lo anterior se deduce que 6 unidades tienen potencia inferior 165 KW, una unidad si cumple con la potencia requerida para denominarse como montana y de las unidades HB-2389, HB-1469 y HB-1848, no se detalla información referente a la potencia, sin embargo se asume en la resolución recurrida, que estas tres unidades no cumplen con las especificaciones técnicas para buses de transporte colectivo en Servicios Urbanos, para recorridos no planos denominado TUP, como es el caso de la ruta 433, lo que desde el punto de vista de esta asesoría no es correcto. En caso de duda al respecto, debió solicitarse oportunamente la aclaración. En el informe 792-DITRA-2009, y que consta a partir del folio 146, que da sustento a la resolución recurrida, no se realiza ningún análisis sobre el tipo de unidad, que se reconoce en el estudio tarifario. Es, hasta en la resolución RRG-10348-2009, que resuelve el recurso de revocatoria que se señalan los incumplimientos de la empresa Transportes del Norte Limitada en cuanto a las características de la flota, lo que permite concluir que el informe 792-DITRA-2009 del 10 de julio de 2009 es omiso.

Se debe de tener presente también que de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 7593 y sus reformas, las actuaciones de la Autoridad Reguladora deben estar regidas por el Principio de Servicio al Costo, y si se consideran todas las unidades como montañas, a pesar de que 6 de ellas no cumplen con las características para ser consideradas como un bus urbano no plano (TUP), no se cumpliría dicho principio.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda. lleva parcialmente la razón, al señalar en el recurso de apelación presentado contra la RRG-9923-2009, que se debió reconocer como flota en operación unidades tipo montano, pero ese reconocimiento debe ser solo para aquellas que cumplan con dicha especificación, es decir para la unidad HB-1268 y para las HB-2389, HB-1469 y HB-1848, ya que no se demuestra lo contrario.

II. Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de los autos y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, en lo que respecta al argumento de que se deben reconocer en los costos tarifarios las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características.*
- 2. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de la ruta 433, explotada por Transportes del Norte Ltda. se modificaron por la resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010. ()*

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 008-AJD-2010/843 y 92-SJD-2010, de cita, acordó por unanimidad: recomienda a) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto al reconocimiento en los costos tarifarios de las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características. b) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de la ruta 433, explotada por Transportes del Norte Ltda. se modificaron por la

resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010. c) Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto al reconocimiento en los costos tarifarios de las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características interpuesto por Transportes del Norte Ltda., contra la RRG-9923-2009 de las 15:00 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las ruta 433, explotada por Transportes del Norte Ltda. se modificaron por la resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010. c) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**

RESUELVE:

- I. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Carlos Sánchez Araya, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Norte Ltda. contra la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, únicamente en lo que respecta al argumento de que se deben reconocer en los costos tarifarios las unidades tipo montano, pero únicamente para aquellas que presenten esas características.
- II. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9923-2009 del 15 de julio de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las ruta 433, explotada por Transportes del Norte Ltda. se modificaron por la resolución RRG-127-2010, vigente a partir del 3 de marzo de 2010.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

- 2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES LA PAMPA, LTDA., OPERADORA DE LA RUTA 537, C/ LA RRG-10207-2009 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009. (ET-118-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 022-AJD-2010 del 5 de marzo de 2010, recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 052-AJD-2010 del 28 de abril de 2010, señala que no emite criterio técnico ya que este recurso se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 002-004-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 537, operada por Transportes La Pampa Ltda., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 220 al 232). Fue notificada a Transportes La Pampa Ltda., el 2 de noviembre de 2009 (folio 232). Fue publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009 (folio 240 al 242).
- II. El 5 de noviembre de 2009 el Lic. Wady Espinoza Hernández Subgerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes La Pampa Ltda., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10207-2009 (folio 208 al 219).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1515-DITRA-2009/9513 del 18 de noviembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara lo solicitado (folio 243 al 249).

- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 047-DGJR-2010 del 22 de enero de 2010 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara por el fondo. (folios 252-257)
- V. El Regulador General en la RRG-057-2010 de las 10:00 horas del 29 de enero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 258 al 269). Fue notificada a Transportes La Pampa Ltda., el 4 de febrero de 2010 (folio 268).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 117-DGJR-2010 del 16 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 278-279)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 022-AJD-2010/1506 del 5 de marzo de 2010, en el que se recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 022-AJD-2010/1506, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Wady Espinoza Hernández Subgerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes La Pampa Ltda., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10207-2009 fue publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009 (folio 240 al 242), que fue notificada a Transportes La Pampa Ltda., el 2 de noviembre de 2009 (folio 232) y que el recurso fue presentado el 5 de noviembre de 2009 (folio 208 al 219).

Como se observa en autos, la RRG-10207-2009 fue notificada a Transportes La Pampa Ltda., el 2 de noviembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

*Esta asesoría no analizará el cuarto argumentado porque es de naturaleza técnica. En el **primer argumento**, se afirma que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

Al respecto, se indica que lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio N° 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

□ c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3° de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.

*En los **argumentos segundo y tercero** se alude a que la Autoridad Reguladora utiliza herramientas de fijación tarifaria que no están aprobadas en la Ley 7593, que quebrantan la ley y desconocen la Sentencia 005-2008 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008. De esa sentencia se resalta la potestad discrecional de la Autoridad Reguladora para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.*

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, queremos manifestar lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Aresep.

La Aresep puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, sino que éstas fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

Como se ve, no se rechazó la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no estamos en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Aresep no ha ejercido su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de sustento legal.

(□)

Conclusiones:

- a) *El Lic. Wady Espinoza Hernández Subgerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes La Pampa Ltda., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *La Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*
- d) *El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*

e) *La Aresep puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.*

f) *El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico.*
(□)□

- II. En sesión 004-2011, de 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 022-AJD-2010/1506, de cita, acordó por unanimidad: recomienda rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es recomendar a) Rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Transportes La Pampa Ltda., contra la RRG-10207-2009 de las 14:45 horas del 28 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 218 del 10 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

3. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE USUARIOS Y GESTORES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE CARIARI, R.L., PERMISIONARIA DE LA RUTA 731, C/ LA RRG-9924-2009 DEL 15 DE JULIO DE 2009. (ET-233-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010 Y POR LA RRG-181-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L. contra la resolución RRG-9924-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 020-AJD-2010 del 5 de marzo de 2010, recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L. (COOPETRACA R. L.) contra la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 093-AJD-2010 del 28 de mayo de 2010, recomienda rechazar el recurso presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L. contra la RRG-9924-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 003-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L. contra la resolución RRG-9924-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución en la RRG-9431-2009 de las 13:15 horas del 2 de febrero de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas de la ruta 728, operada por Transportes Heba de Guápiles S. A., y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008. II) Rechazar la solicitud de ajuste tarifario por concepto de corredor común para la ruta 731, operada por COOPETRACA R. L. III) Fijar para los nuevos tramos de la ruta 728, las tarifas que se detallan en ese acto. IV) Solicitar al operador que presente la información que se

detalla en ese acto (folio 454 al 469). Fue notificada a COOPETRACA R. L., por fax transmitido el 3 de febrero de 2009 (folio 471). Fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folios 492 al 496).

- II. El Regulador General en la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009, resolvió I) Revocar parcialmente, de oficio, la RRG-9431-2009 de las 13:15 horas del 2 de febrero de 2009, únicamente en cuanto al costo de alquiler de las unidades como si fueran propias y correr el modelo econométrico con 22 unidades. II) Fijar para la ruta 728 operada por Transportes Heba de Guápiles S. A., las tarifas que se detallan en ese acto (folio 541 al 545). Fue notificada a COOPETRACA R. L., por fax transmitido el 22 de junio de 2009 (folio 547). Fue publicada en La Gaceta 126 del 1° de julio de 2009 (folios 552 y 553).
- III. El Regulador General en la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009, resolvió rectificar el error material de la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009, para que se anote correctamente el pliego tarifario de la ruta 728 como se detalla en ese acto (folio 601 al 609). Fue notificada a COOPETRACA R. L., por fax transmitido el 4 de agosto de 2009 (folio 611). Fue publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 (folios 597 al 600).
- IV. El 6 de agosto de 2009, el señor Héctor Camacho Ramírez apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9924-2009 (folios 594 y 595).
- V. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1519-DITRA-2009/9512 del 18 de noviembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado en todos sus extremos (folios 627 al 629).
- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 044-DGJR-2010 del 22 de enero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folios 648 al 652).
- VII. El Regulador General en la RRG-058-2010 de las 10:20 horas del 29 de enero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por COOPETRACA R. L., contra la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 653 al 659). Fue notificada a COOPETRACA R. L., por fax transmitido el 3 de febrero de 2010 (folio 661).
- VIII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- IX. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 115-DGJR-2010/1099 del 16 de febrero de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 667 y 668).

- X. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 020-AJD-2010/1504 del 5 de marzo de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L. (COOPETRACA R. L.) contra la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- XI. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 093-AJD-2010/46964 en el que recomienda rechazar el recurso presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L. contra la RRG-9924-2009.
- XII. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 020-AJD-2010/1504 y 093-AJD-2010/46964, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 020-AJD-2010

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Héctor Camacho Ramírez apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L., según consta en autos, la que es tercero interesado en la petición de tarifas por ser corredor común con la petente y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9924-2009 fue publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 (folio 597 al 600), que fue notificada a COOPETRACA R. L., por fax transmitido el 4 de agosto de 2009 (folio 611) y que el recurso fue presentado el 6 de agosto de 2009 (folios 594 y 595).

Como se observa en autos, la RRG-9924-2009 fue notificada a COOPETRACA R. L., el 4 de agosto de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Los dos primeros argumentos constituyen hechos ciertos comprobables en el expediente, por lo cual no será necesario su análisis.

El tercer argumento es de naturaleza técnica, por lo cual no se emitirá criterio, sin embargo, se analizan los aspectos jurídicos que contiene el último argumento.

Afirma el recurrente que el acto recurrido quebranta los principios de servicio al costo, de intangibilidad patrimonial y de equilibrio financiero. Por lo cual, es necesario señalar que el principio de la intangibilidad patrimonial no es aplicable a los servicios públicos, pues es propio de la actividad de contratación administrativa de bienes y servicios, en la cual se pacta de previo el equilibrio financiero contractual. Eso no ocurre en los servicios públicos, pues corresponde a la autoridad competente, es decir, al ente regulador, fijar las tarifas de aquéllos, debiendo centrar su atención en proteger el interés público y no el interés del operador. En ese sentido se remite a los Votos 02101-91 y 05153-98 de la Sala Constitucional.

Para determinar si la falta de fijación de tarifas al corredor común quebranta los principios de servicio al costo y de equilibrio financiero, sería conveniente que ese tema fuera analizado desde un punto de vista técnico, para establecer si el recurrente lleva razón o no en lo que argumenta.

Es importante señalar que esa misma argumentación fue expuesta en el recurso extraordinario de revisión que planteara la recurrente contra la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009. Dicho recurso fue analizado por esta asesoría mediante oficio 387-AJD-2009/10314 del 16 de diciembre de 2009, que no ha sido incorporado al expediente.

Se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El señor Héctor Camacho Ramírez apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.

c) Lo argumentado es de naturaleza técnica, por lo cual no se emitirá criterio, sin embargo, se analizan los aspectos jurídicos del recurso.

d) El principio de la intangibilidad patrimonial no es aplicable a los servicios públicos, pues es propio de la actividad de contratación administrativa de bienes y servicios, en la cual se pacta de previo el equilibrio financiero contractual. Eso no ocurre en los servicios públicos, pues corresponde a la autoridad competente, es decir, al ente regulador, fijar las tarifas de aquéllos, debiendo centrarse en proteger el interés público y no el del operador. En ese sentido se remite a los Votos 02101-91 y 05153-98 de la Sala Constitucional. ()

Oficio 093-AJD-2010

() Aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

El tercer argumento es el de naturaleza técnica, señala el recurrente que en la resolución RRG-9924-2009 no se tomó en cuenta el criterio del corredor común que debía aplicarse a su representada y la dejó sin incremento, aún cuando en autos constaban los documentos solicitados en la admisibilidad. Señala que lo anterior afecta el equilibrio financiero de la empresa Coopetraca R.L. Al respecto se señala que, efectivamente existe un corredor común entre la ruta 728 Ext. 5 (antes 734): Guápiles-Ticabán-Porvenir-El Ceibo y la ruta 731: Guápiles-Cariari de Pococí, concretamente en el tramo comprendido entre Guápiles y La Perdiz (o Cruce Perdiz). Sin embargo, el hecho de que dos o más empresas compartan recorrido no significa que en forma automática haya que modificar las tarifas de una en respuesta a modificaciones de la otra. Se requiere determinar cuál es la ruta larga, cual es la ruta corta y cuál es la relación entre las tarifas correspondientes.

En este caso, revisadas las longitudes y características de operación de estas dos rutas, se tiene que la ruta corta es la 731 (20,85 kilómetros) y la larga es la 728 Ext. 5 (42,88 kilómetros) y de acuerdo con el principio regulatorio, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante acuerdo N° 025-061-98 que señala:

□ Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."

y dado que las tarifas de la ruta 731, al emitirse la resolución que se recurre, eran menores que las de la ruta 728, dentro del corredor común señalado, lo procedente es no hacer ningún ajuste tarifario a la ruta 731 por criterio de corredor común. Por lo tanto no procede darle la razón al recurrente.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L., no llevan razón en el argumento técnico en que sustenta el recurso presentado contra la RRG-9924-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. (□) □

- II. En sesión 004-2011, de 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 020-AJD-2010/1504 y 093-AJD-2010/46964, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L. (COOPETRACA R. L.) contra la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L. (COOPETRACA R. L.) contra la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de COOPETRACA R. L. contra la resolución RRG-9924-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

4. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A., PERMISIONARIA DE LA RUTA 121, C/ LA RRG-10096-2009 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2009. (ET-090-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 033-AJD-2010 del 23 de marzo de 2010, recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 003-AJD-2010 del 3 de abril de 2010, señala que no emite criterio técnico ya que este recurso se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 004-004-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución el Regulador General RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 121, operada por Autotransportes Desamparados S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Indicar al operador que debe presentar la información que se detalla en ese acto (folio 454 al 464). Fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., por fax transmitido el 16 de setiembre de 2009 (folio 465). Fue publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009 (folios 468 al 470).
- II. El 21 de setiembre de 2009, el señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-10096-2009 (folios 471 al 477).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1556-DITRA-2009/9629 del 23 de noviembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 406 al 410).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 043-DGJR-2010 del 21 de enero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y del incidente de nulidad, recomendando que el primero fuera resuelto con criterios técnicos y el segundo rechazado por el fondo (folios 483 al 487).
- V. El Regulador General en la RRG-045-2010 de las 10:00 horas del 22 de enero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 488 al 494). Fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., por fax transmitido el 28 de enero de 2010 (folio 495).
- VI. El 2 de febrero de 2010 el representante legal de Autotransportes Desamparados S. A., respondió el emplazamiento, reiterando lo argumentado en la impugnación (folios 498 al 502)
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 119-DGJR-2010/1103 del 16 de febrero de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 503 y 504).

- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 033-AJD-2010/1984 del 23 de marzo de 2010, en el que se recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 033-AJD-2010/1984, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10096-2009 fue publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009 (folio 468 al 470), que fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., por fax transmitido el 16 de setiembre de 2009 (folio 465) y que el recurso fue presentado el 21 de setiembre de 2009 (folio 471 al 477).

Como se observa en autos, la RRG-10096-2009 fue notificada por fax a Autotransportes Desamparados S. A., el 16 de setiembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las

resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y de la nulidad concomitante:

No obstante que lo argumentado gira en torno a un aspecto técnico como lo es la demanda empleada, al alegarse que la incorrectamente utilizada por la Autoridad Reguladora vicia el acto tarifario de nulidad absoluta, obliga a esta asesoría a analizar dicha nulidad.

De lo argumentado se deduce que la recurrente interpreta que emplear el dato de demanda mayor, bajo los parámetros establecidos por la Autoridad Reguladora, se contraponen a la Sentencia 005-2008 de la Sección Sexta del Tribunal Contencioso Administrativo, que hace referencia a lo que establecen el artículo 133 de la L. G. A. P., - en torno al motivo legítimo del acto- y el autor Ernesto Jinesta Lobo, sobre ese mismo tema y por eso señala que la demanda que debe emplearse es la que consta en el petición tarifaria al ser un dato certificado por un Contador Público Autorizado que cuenta con fe pública.

Al respecto debe manifestarse que la cita de la Sentencia 005-2008 sobre el motivo del acto como elemento fundamental y la nulidad que acarrea su omisión, no es de aplicación al presente caso porque el acto recurrido sí cuenta con motivo al estar fundamentado en el análisis técnico realizado por la Dirección de Servicios de Transporte, según se ve en el Considerando I de la RRG-10096-2009. El hecho de que la Autoridad Reguladora emplee un dato de demanda distinto al reportado por el operador, no implica per se, que el acto tarifario carezca de motivo.

También se alega que emplear un dato de demanda que ya no es el real quebranta las más elementales normas y principios que obligan a la Administración, como lo es el artículo 16 de la L. G. A. P. Por eso reclama la violación de esas disposiciones ya que:

- Apartarse de la información real, es contrario a las reglas de la ciencia y de la técnica;*
- Utilizar un dato irreal de demanda, introduce un vicio en los elementos del motivo y contenido del acto y*

- No desplegar las competencias para averiguar la verdad real de los hechos para ajustar la tarifa en forma justa y legal.

Estudiado el expediente ET-090-2009 en el que recayó la RRG-10096-2009, se concluye que la nulidad no se ha producido, porque, para que así sea, -dice el artículo 166 de la L. G. A. P.-, deben faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

De acuerdo con esa ley, los elementos del acto son: 1. Sujeto (artículo 129); 2. Forma (artículo 134); 3. Procedimiento (artículo 308 y siguientes); 4. Motivo (artículo 133); 5. Contenido (artículo 132) y; 6. Fin (artículos 131).

La RRG-10096-2009 tiene todos los elementos exigidos por las referidas normas, porque:

Fue dictado por el órgano competente (sujeto) -el Regulador General-, órgano que tiene la investidura para dictarlo.

Fue expresado por escrito (forma), como jurídicamente corresponde.

Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión.

Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo), atinentes al caso.

Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido), la decisión del órgano que lo dictó.

La fijación de tarifas es el (fin) que se busca con el acto.

Como puede apreciarse, al acto recurrido no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada.

(□)

Conclusiones:

a) *El señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

c) *La cita de la Sentencia 005-2008 sobre el motivo del acto como elemento fundamental y la nulidad que acarrea su omisión, no es de aplicación al caso concreto porque el acto recurrido sí cuenta con un motivo legítimo al estar fundamentado en el análisis técnico realizado por la Dirección de Servicios de Transporte, según se ve en el Considerando I de la RRG-10096-2009.*

d) *A la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009 no le falta ninguno de sus elementos constitutivos, por ello no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada. ()*

- II. En sesión 004-2011, de 24 de enero 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 033-AJD-2010/1984, de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General, y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-10096-2009 de las 13:00 horas del 13 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

5. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES PAVAS, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 14 Y 14BS, C/ LA RRG-10095-2009 DEL 11 SETIEMBRE DE 2009. (ET-87-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por Autotransportes Pavas, S.A., contra la resolución RRG-10095-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 021-AJD-2010 del -2010, recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-10095-2009 de las 9:00 horas del 11 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 058-AJD-2010 del 5 de mayo de 2010, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Eladio Ramírez Sandí contra la resolución RRG-10095-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 005-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Autotransportes Pavas, S.A., contra la resolución RRG-10095-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10095-2009 de las 9:00 horas del 11 de setiembre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 14 y 14BS, operada por Autotransportes Pavas S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 233 al 242). Fue notificada a Autotransportes Pavas S. A., el 17 de setiembre de 2009 (folio 242). Fue publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009 (folios 244 al 246).

- II.** El 22 de setiembre de 2009 el señor Eladio Ramírez Sandí, Secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Pavas S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10095-2009 (folios 228 al 232).
- III.** La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1522-DITRA-2009/8607 del 18 de noviembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara lo solicitado (folios 249 al 255).
- IV.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 045-DGJR-2010 del 22 de enero de 2010 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara por el fondo. (folios 258-265)
- V.** El Regulador General en la RRG-047-2010 de las 13:00 horas del 22 de enero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-10095-2009 de las 9:00 horas del 11 de setiembre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 266 al 279). Fue notificada a Autotransportes Pavas S. A., el 4 de febrero de 2010 (folio 279).
- VI.** No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 116-DGJR-2010 del 15 de febrero de 2010, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 281-281)
- VIII.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 021-AJD-2010/1505 del 5 de marzo de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-10095-2009 de las 9:00 horas del 11 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio.
- IX.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 058-AJD-2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Eladio Ramírez Sandí contra la resolución RRG-10095-2009.
- X.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 021-AJD-2010/1505 y 058-AJD-2010/44492, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 021-AJD-2010

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Eladio Ramírez Sandí, Secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Pavas S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10095-2009 fue publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009 (folio 244 al 246), que fue notificada a Autotransportes Pavas S. A., el 17 de setiembre de 2009 (folio 242) y que el recurso fue presentado el 22 de setiembre de 2009 (folio 228 al 232).

Como se observa en autos, la RRG-10095-2009 fue notificada a Autotransportes Pavas S. A., el 17 de setiembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Lo argumentado es de naturaleza técnica, por lo cual no se emitirá criterio, aunque sí se analizan los aspectos jurídicos que contienen:

*En el **segundo argumento**, se afirma que la Autoridad Reguladora utiliza otras herramientas de fijación tarifaria que no están aprobadas en la Ley 7593 y que emplea herramientas complementarias que incumplen con la legislación y desconocen la Sentencia 005-2008 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, haciendo hincapié en la potestad discrecional de la Autoridad Reguladora para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.*

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, queremos manifestar lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Aresep:

La Aresep puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, sino que éstas fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

Como se ve, no se rechazó la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no estamos en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Aresep no ha ejercido su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver por el fondo el recurso planteado.

Conclusiones:

a) *El señor Eladio Ramírez Sandí, Secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Pavas S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

c) *Lo argumentado es de naturaleza técnica, por lo cual no se emitirá criterio, aun que sí se analizan los aspectos jurídicos que contienen.*

d) *La Aresep puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.*

e) *El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico.*
()

Oficio 058-AJD-2010

() **Análisis técnico del recurso subsidiario de apelación:**

*Con respecto al **primer argumento** del recurrente, se tiene que el incremento que se determinó en la resolución recurrida para Autotransportes Pavas no es de un 8,40%, sino de un 6,06%, que se convierten en un incremento bruto de quince colones por lo que la tarifa resultante es de doscientos cuarenta y cinco colones, por lo anterior, este argumento no es de recibo.*

*En el **segundo argumento**, las consideraciones de orden legal se analizan detalladamente en el informe 021-AJD-2010.*

*Con respecto a las manifestaciones de orden técnico del **argumento tercero**, en que el recurrente señala que lo expuesto en la resolución recurrida para aplicar las herramientas complementarias, incumplen con la Circular Anexo N° 1 DITRA-003-08, porque el incremento del econométrico no superó el 30%. Sobre este argumento se indica que, al realizarse el análisis tarifario, se determinó que con el modelo de la estructura general de costos, se obtiene un incremento del 8.40%.*

En este caso, al ser el IPC interanual de un 6,90% (a julio 2009) lo procedente es continuar con el análisis de las herramientas complementarias ya que de acuerdo con la metodología, si el valor resultante con el modelo de estructura general de costos es superior al índice mencionado, procede continuar con el examen. En este caso, el resultado que se ajusta a la metodología descrita en los folios 217 a 220 del expediente, es el resultado del análisis con el complementario de costos. Se desconoce de donde deduce el recurrente que el valor de comparación es entre el resultado del modelo de la estructura general de costos y el 30%.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Eladio Ramírez Sandí, Secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Pavas S. A., no lleva la razón en ninguno de los argumentos de orden técnico en que sustenta el recurso de apelación contra la resolución RRG-10095-2009. (□)□

- II. En sesión 004-2011, de 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 021-AJD-2010/1505 y 058-AJD-2010/44492, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-10095-2009 de las 9:00 horas del 11 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por Autotransportes Pavas S. A., contra la RRG-10095-2009 de las 9:00 horas del 11 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 186 del 24 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Autotransportes Pavas, S.A., contra la resolución RRG-10095-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

6. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 61A, 64, 64A Y 72, C/ LA RRG-10125-2009 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2009. (ET-092-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10180-2009 Y POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio, S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, Asesor Legal de la Junta Directiva, en su oficio 054-AJD-2010/2857 del 3 de mayo de recomienda a) Rechazar de plano, por carecer de la facultad de representación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio, S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 006-004-2011

1. Rechazar de plano, por carecer de la facultad de representación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio, S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 59 y 61, operadas por Autotransportes Raro S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de ajuste de tarifas por corredor común para las rutas 60, 60-BS, 60-A y 61-A operadas, respectivamente, por Autotransportes Cesmag S. A., y por Autotransportes San Antonio S. A. III) Solicitar al operador que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 603 al 612). Fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 25 de setiembre de 2009 (folio 611). Fue publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 (folios 627 al 630).
- II. El 30 de setiembre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, actuando en calidad de apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A., sin que conste en autos ese poder, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10125-2009 (folios 581 al 585).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1593-DITRA-2009/9911 del 2 de diciembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 674 al 679).

- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 100-DGJR-2010 del 8 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por inadmisibles (folios 719 al 723).
- V. El Regulador General en la RRG-101-2010 de las 10:40 horas del 10 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 724 al 730). Fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 26 de febrero de 2010 (folio 729).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 295-DGJR-2010/2591 del 20 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este informe, ese oficio no consta incorporado al expediente.
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 054-AJD-2010/2857 del 3 de mayo de 2010, en el que se recomienda a) Rechazar de plano, por carecer de la facultad de representación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio, S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 054-AJD-2010/2857, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

☐(☐)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria Nº 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado

aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, actuando en calidad de apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A., aunque en autos no consta ese poder.

No obstante, debe aclararse que en razón de tener un interés legítimo en la petición de tarifas planteada (por efectos del corredor común), de haberse apersonado al procedimiento y de resultar destinataria de los efectos del acto, Autotransportes San Antonio S. A., ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

Sin embargo, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo no puede actuar a nombre de Autotransportes San Antonio S. A., porque, como se dijo, no consta en autos el poder que lo faculte para ello, lo que lleva a concluir que carece de la facultad de representar a esa empresa.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10125-2009 fue publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 (folio 627 al 630), que fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 25 de setiembre de 2009 (folio 611) y que el recurso fue presentado el 30 de setiembre de 2009 (folio 581 al 585).

Como se observa en autos, la RRG-10125-2009 fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 25 de setiembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

Sin embargo, por la razón apuntada supra, de carecer el Lic. Rodríguez Acevedo de la facultad de representar los intereses de Autotransportes San Antonio S. A., el recurso

debe ser rechazado de plano, lo que conlleva a que resulte innecesario analizar lo argumentado.

(□)

Conclusiones:

a) *Autotransportes San Antonio S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

b) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo no ha demostrado tener la facultad de representar a Autotransportes San Antonio S. A., por tanto no puede actuar a su nombre.*

c) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

d) *Resulta innecesario analizar lo argumentado porque el Lic. Rodríguez Acevedo carece de la facultad de representar los intereses de Autotransportes San Antonio S. A. (□) □*

II. En sesión 004-2011, de 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 054-AJD-2010/2857, de cita, acordó por unanimidad: Rechazar de plano, por carecer de la facultad de representación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General., y dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es Rechazar de plano, por carecer de la facultad de representación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, tal y como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar de plano, por carecer de la facultad de representación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo a nombre de Autotransportes San Antonio, S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

7. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES RARO, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 59 Y 61, C/ LA RRG-10125-2009 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2009. (ET-92-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro S. A., operadora de las rutas 59 y 61 contra la RRG-10125-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 066-AJD-2010 del 10 de mayo de 2010, recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro S. A., operadora de las rutas 59 y 61 contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 101-AJD-2010 del 28 de abril de 2010, señala que no emite criterio técnico ya que este recurso se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 007-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el señor Autotransportes Raro, S.A., contra la resolución RRG-10125-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 59 y 61, operadas por Autotransportes Raro S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijación de tarifas por corredor común para las rutas 60, 60BS, 60-A y 61-A. III) Solicitar a Autotransportes Raro S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 603 al

- 612). Fue notificada a Autotransportes Raro S. A., el 25 de setiembre de 2009 (folio 611). Fue publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 (folios 627 al 630).
- II. El 30 de setiembre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Raro S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10125-2009 (folios 586 al 601).
 - III. La Dirección de Servicios de Transporte, por oficio 1599-DITRA-2009/9912 del 3 de diciembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente en lo que respecta a carreras y distancia, lo cual no incidía en las tarifas establecidas (folios 688 al 705).
 - IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 098-DGJR-2010 del 8 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo al igual que el incidente de nulidad (folios 706 al 712).
 - V. El Regulador General en la RRG-105-2010 de las 11:10 horas del 10 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Raro S. A., operadora de las rutas 59 y 61 contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad planteado contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 738 al 752). Fue notificada a Autotransportes Raro S. A., el 26 de febrero de 2010 (folio 752).
 - VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
 - VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 317-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
 - VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 066-AJD-2010/3087 del 10 de mayo de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro S. A., operadora de las rutas 59 y 61 contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 101-AJD-2010 en el que se recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Marlon Rodríguez Acevedo contra la resolución RRG-10125-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 066-AJD-2010/3087 y 101-AJD-2010/47792, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 066-AJD-2010

(□)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Raro S. A., según consta en autos, la que es la gestionante de la petición tarifaria y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10125-2009 fue publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 (folio 627 al 630), que fue notificada a Autotransportes Raro S. A., el 25 de setiembre de 2009 (folio 611) y que el recurso fue presentado el 30 de setiembre de 2009 (folio 586 al 601).

Como se observa en autos, la RRG-10125-2009 fue notificada a Autotransportes Raro S. A., el 25 de setiembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio. No obstante, sobre los aspectos jurídicos que contiene se indica lo siguiente:

En el **cuarto argumento**, se afirma que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Al respecto, se indica que lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio N° 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

□ c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3° de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar,

independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.

*En el **argumento quinto** se alude a que la Autoridad Reguladora utiliza herramientas de fijación tarifaria que no están aprobadas en la Ley 7593, que quebrantan la ley y desconocen la Sentencia 005-2008 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008. De esa sentencia se resalta la potestad discrecional de la Autoridad Reguladora para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.*

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, se manifiesta lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Aresep.

La Autoridad Reguladora puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, sino que éstas fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

Como se ve, no se rechazó la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no estamos en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Autoridad Reguladora no ha ejercido su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo.

*En el **sexto argumento** se dice que la Autoridad Reguladora quebranta el artículo 3° de la Ley 8220 porque no se tomó en cuenta la certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público que dice que las rutas 50, 50-Ext., 50-A, 52, 52-A, 54, 57, 60-A, 60, 60BS, 65BS, 58, 301, 309, 346, 301-A, 304, 305, 306, 51, 51-A y 53 son corredores comunes de la ruta 59 y 61.*

Al respecto, cabe aclarar que no resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 al análisis del corredor común de una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido de la certificación emitida por ese departamento del Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a ese tema.

Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado,*

copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- el criterio para señalar corredores comunes, establecido por el Consejo de Transporte Público del Mopt para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de cita, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón que se afirma que ese artículo no resulta aplicable a los corredores comunes del transporte remunerado de personas.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de sustento legal.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *Autotransportes Raro S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero analizó los aspectos jurídicos que contenían.*
- d) *La Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*
- e) *El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*

- f) *La Autoridad Reguladora puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.*
- g) *El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico.*
- h) *Los corredores comunes establecidos por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivalen al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón se afirma que tal artículo no resulta aplicable al análisis de los corredores comunes. ()*

Oficio 101-AJD-2010

() Análisis de los aspectos técnicos del recurso de apelación en subsidio:

Los argumentados de carácter técnico son el primero, segundo, tercero y sétimo por lo cual es sobre ellos que se emitirá criterio.

Con respecto el primer y segundo y tercer argumento, referente a que se consideró en perjuicio del recurrente 331 carreras menos que las aprobadas en la sesión ordinaria 18-2001 del Consejo de Transporte Público y una distancia de 19,26 kilómetros cuando lo correcto es 19,37 kilómetros, se señala que en el informe técnico 1599-DITRA-2009 del 3 de diciembre de 2009 y que consta a folio 688, al analizar el recurso de revocatoria, se le da la razón al recurrente. Dicho oficio se transcribe en la RRG-105-2010 (resolución que resuelve el recurso de revocatoria, ver folios 742 y 743 del expediente); no obstante, en el por tanto de dicha resolución se rechaza en todos sus extremos el recurso de revocatoria. Esta asesoría considera que se debió aceptar parcialmente el recurso de revocatoria en cuanto estos argumentos, tal como se señala en el informe citado.

Con respecto al argumento sétimo, en el que se señala que el resultado de la corrida del modelo econométrico, a la fecha de la audiencia pública, es de un 14,49%; pero en el Considerando II de la RRG-10125-2009 se dice que su resultado fue de un 12,87% se señala que sin ninguna explicación, el recurrente modifica además de las variables que corresponden al número de carreras por mes y a la distancia de la ruta, los costos fijos, entre ellos la depreciación y la rentabilidad, lo que no es procedente ya que el acuerdo 004-015- 2004 de la Junta Directiva y vigente a la fecha señala:

□□

b) Encargar a la Reguladora General para que instruya a las Direcciones Técnicas para que incluyan como parte de sus metodologías de cálculo tarifario los siguientes procedimientos:

- Actualizar a la fecha de celebración de la audiencia pública las siguientes variables: Salarios mínimos, Tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles.

- La actualización de estas variables no será extensiva a las fases recursivas. □

A folio 764, consta documento presentado por el recurrente el 17 de mayo en el que manifiesta que para mejor resolver se considere la información presentada. Concretamente solicita que se le otorgue el incremento resultante del modelo econométrico ya que las herramientas complementarias están mal empleadas. Al respecto se señala que en el caso de marras, realizando los ajustes descritos anteriormente en el cálculo de las carreras y la distancia ponderada, el incremento según el modelo econométrico es de un 13,21%, monto superior al índice interanual que es de 5,7%, lo que obliga a realizar el análisis con las herramientas complementarias. Es necesario evaluar los resultados del modelo econométrico a la luz de estas herramientas complementarias porque existen circunstancias descritas en el Oficio 1155-DITRA-2009 que no hace confiable el resultado.

Decidir que se realiza el análisis con las herramientas complementarias cuando el resultado del modelo econométrico es superior al IPC interanual está respaldado en el oficio 109-DITRA-2010 del 22 de enero de 2010 y en su Anexo N°1 denominada: 'Formulario Interno De Verificación Admisibilidad Peticiones Tarifarias' en el punto #12.

Con esta información se confirma que efectivamente lo procedente es el incremento otorgado de un 5,78% en las tarifas, tal como se resolvió en la RRG-10125-2009.

Con respecto a la petición del recurrente de que se reconozca por medio del presente recurso el 5,93% del incremento otorgado a todas las rutas por medio de la RRG-127-2010 no se responde por ser esta resolución posterior a la que es objeto del presente recurso.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Raro S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10125-2009. (□) □

- II.** En sesión 004-2011, del 24 de enero 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 066-AJD-2010/3087 y 101-AJD-2010/47792, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro S. A.,

operadora de las rutas 59 y 61 contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Raro S. A., operadora de las rutas 59 y 61 contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el señor Autotransportes Raro, S.A., contra la resolución RRG-10125-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

8. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES CESMAG, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 50, 50-A, 50-EXT., 52, 52-A, 54, 57, 60, 60-A, 60BS Y 65BS, C/ LA RRG-10125-2009 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 2009. (ET-92-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10189-2009 Y POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Cesmag, S.A., contra la resolución RRG-10125-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 067-AJD-2010/3088 del 10 de mayo de 2010, en el que recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 112-AJD-2010/48863 en el recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Esteban Ramírez Biolley, contra la RRG-10125-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 008-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Cesmag, S.A., contra la resolución RRG-10125-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 59 y 61, operadas por Autotransportes Raro S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijación de tarifas por corredor común para las rutas 60, 60BS, 60-A y 61-A. III) Solicitar a Autotransportes Raro S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 603 al 612). Fue notificada a Autotransportes Cesmag S. A., el 25 de setiembre de 2009 (folio 611). Fue publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 (folios 627 al 630).
- II. El 30 de setiembre de 2009, el señor Esteban Ramírez Biolley Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Cesmag S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10125-2009 (folio 617 al 623). El 1° de octubre de 2009 presentó una adición al recurso (folios 622 al 626).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1597-DITRA-2009/9913 del 2 de diciembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 680 al 687).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 099-DGJR-2010 del 8 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folios 713 al 718).
- V. El Regulador General en la RRG-103-2010 de las 11:00 horas del 10 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 731 al 737). Fue notificada a Autotransportes Cesmag S. A., el 26 de febrero de 2010 (folio 737).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 318-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 067-AJD-2010/3088 del 10 de mayo de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 112-AJD-2010/48863 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Esteban Ramírez Biolley, contra la RRG-10125-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 067-AJD-2010/3088 y 112-AJD-2010/48863, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 067-AJD-2010

() *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Esteban Ramírez Biolley Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Cesmag S. A., según consta en autos, la que tiene interés legítimo en la petición tarifaria y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10125-2009 fue publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 (folio 627 al 630), que fue notificada a Autotransportes Cesmag S. A., el 25 de setiembre de 2009 (folio 611) y que el recurso fue presentado el 30 de setiembre de 2009 (folios 617 al 623).

Como se observa en autos, la RRG-10125-2009 fue notificada a Autotransportes Raro S. A., el 25 de setiembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio. No obstante, sobre los aspectos jurídicos que contiene se indica lo siguiente:

En el tercer argumento se dice que la Autoridad Reguladora quebranta el artículo 3° de la Ley 8220 porque no se tomó en cuenta la certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público que dice que las rutas 50, 50-Ext., 50-A, 52, 52-A, 54, 57, 60-A, 60, 60BS, 65BS, 58, 301, 309, 346, 301-A, 304, 305, 306, 51, 51-A y 53 son corredores comunes de la ruta 59 y 61.

Al respecto, cabe aclarar que no resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 al análisis del corredor común de una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido de la certificación emitida por ese departamento del Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a ese tema.

Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán*

solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- el criterio para señalar corredores comunes, establecido por el Consejo de Transporte Público del Mopt para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de cita, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón que se afirma que ese artículo no resulta aplicable a los corredores comunes del transporte remunerado de personas.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de sustento legal.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *Autotransportes Cesmag S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero analizó los aspectos jurídicos que contenían.*
- d) *Los corredores comunes establecidos por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivalen al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón se afirma que tal artículo no resulta aplicable al análisis de los corredores comunes. ()*

Oficio 112-AJD-2010

□(□) Aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

El recurrente argumenta que no se otorgó tarifas por corredor común de las rutas 59 y 61 a las rutas 61-A, 60, 60BS y 60-A, a pesar de que se aportó oportunamente certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público en la que se señala que estas rutas son corredores comunes; lo que ocasionará un traslado de demanda que perjudica a la empresa apelante.

Al respecto se señala que tal como, lo indica el recurrente y como se resuelve en la resolución recurrida, las rutas 60, 60-BS y 60-A tienen corredor común con las rutas 59 y 61 en las que brinda el servicio Autotransportes Raro S.A. Lo que sucede es que no basta tener corredor común con una ruta, para hacerse acreedor de una modificación tarifaria cuando se cambian las tarifas de algunas de ellas. Es de todos conocido que, además de ser corredor común, se requiere cumplir con el principio de protección de la ruta corta, lo que encuentra respaldo en el acuerdo 025-061-98 de la sesión ordinaria número 055-97 de 25 de noviembre de 1997 que señala:

"□ Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."

Por lo tanto, no lleva razón el recurrente en su reclamo referente a la omisión de la resolución recurrida referente al reconocimiento por corredor común para las rutas 60, 60-BS y 60-A.

Con respecto a lo señalado por el recurrente, relativo a que en la resolución RRG-8265-2008, se había reconocido corredor común entre las rutas 61 y 61-A y las 59 y 61, se indica que actualmente se dispone de información que rectifica el criterio utilizado en esa resolución, tal como consta a folio 112 y siguientes, es el mismo Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, en el oficio DING-08-0426 del 07 de marzo de 2008, el que señala que las rutas 61 y 61-A no son corredor común, su relación en que ambas convergen en el mismo centro de población.

Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el señor Esteban Ramírez Biolley Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Cesmag S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10125-2009.
□)□

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 067-AJD-2010/3088 y 112-AJD-2010/48863, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Cesmag S. A., contra la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 193 del 5 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Cesmag, S.A., contra la resolución RRG-10125-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

9. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE, INTERPUESTOS POR TRANSCESA, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 7, 13, 13MB, 2, 2-A, C/ LA RRG-10184-2009 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2009. (ET-98-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de revocatoria interpuesto por Transcesa S.A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, en su oficio 072-AJD-2010 del -2010, recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta planteada por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, Asesora Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 099-AJD-2010/47235, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Alvaro Castro Acuña, contra la resolución RRG-10184-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 009-004-2011

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009 el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Mantener las tarifas vigentes para las rutas 7, 13, 13MB, 2, 2-A operadas por Transcesa S. A. II) Solicitar al operador que cumpla con lo que se dispone en ese acto (folio 277 al 287). Fue notificada a Transcesa S. A., el 19 de octubre de 2009 (folio 287).
- II. El 22 de octubre de 2009, el señor Alvaro Castro Acuña, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transcesa S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10184-2009 (folios 261 al 276).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1615-DITRA-2009/10296 del 9 de diciembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 312 al 320).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 164-DGJR-2010 del 26 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó rechazar por el fondo tanto el recurso como la nulidad absoluta. (folios 2574 al 2585)
- V. El Regulador General en la RRG-172-2010 de las 15:00 horas del 3 de marzo de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transcesa S.A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009. II) Rechazar por el fondo, el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Transcesa S.A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (folios 349 al 366)
- VI. El 18 de marzo de 2010 Transcesa S. A., respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación (folios 333 al 348)

- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 315-DGJR-2010 del 23 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 367 y 368).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 072-AJD-2010/3823 del 31 de mayo de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta planteada por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 099-AJD-2010/47235, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Alvaro Castro Acuña, contra la resolución RRG-10184-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 072-AJD-2010/3823 y 099-AJD-2010/47235, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 072-AJD-2010

□(□)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Alvaro Castro Acuña, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transcesa S. A., según consta en autos, la que es la gestiona de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10184-2009 fue notificada a Transcesa S. A., el 19 de octubre de 2009 (folio 287) y que el recurso fue presentado el 22 de octubre de 2009 (folio 261 al 276).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y de la nulidad concomitante:

Sobre los argumentos técnicos no se emitirá criterio. Sobre los aspectos jurídicos se indica lo siguiente:

*En el **tercer argumento**, se afirma que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.*

Al respecto, se indica que lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio N° 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.

En el cuarto argumento se alude a que la Autoridad Reguladora utiliza herramientas de fijación tarifaria que no están aprobadas en la Ley 7593, que quebrantan la ley y desconocen la Sentencia 005-2008 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008. De esa sentencia se resalta la potestad discrecional de la Autoridad Reguladora para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, se manifiesta lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Autoridad Reguladora:

La Autoridad Reguladora puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, se denegó el incremento de las tarifas, porque en el caso del modelo econométrico la variación propuesta superaba el IPC interanual lo que impedía aplicar ese modelo y luego porque el resultado del análisis complementario de costos empleado no alcanzó el porcentaje mínimo para que las tarifas pudieran ser modificadas.

Como se ve, el rechazo de la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, obedece a razones técnicas que constan en el acto recurrido, en consecuencia, en el presente caso, no se está en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Autoridad Reguladora no ha ejercido la potestad discrecional de rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo.

En lo concerniente a la nulidad alegada, estudiado el ET-098-2009, en el que recayó la RRG-10184-2009, se concluye que aquélla no se ha producido, porque, para que así sea, -dice el artículo 166 de la L. G. A. P.-, debe faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente.

De acuerdo con esa ley, esos elementos son: 1. Sujeto (artículo 129); 2. Forma (artículo 134); 3. Procedimiento (artículo 308 y siguientes); 4. Motivo (artículo 133); 5. Contenido (artículo 132) y; 6. Fin (artículos 131).

La RRG-10184-2009 tiene todos los elementos exigidos por las referidas normas, porque:

Fue dictado por el órgano competente (sujeto) -el Regulator General-, órgano que tiene la investidura para dictarlo.

Fue expresado por escrito (forma), como jurídicamente corresponde.

Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión.

Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo), atinentes al caso.

Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido), la decisión del órgano que lo dictó.

La fijación de tarifas es el (fin) que se busca con el acto.

Como puede apreciarse, al acto recurrido no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El señor Alvaro Castro Acuña, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transcesa S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.

c) Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero analizó los aspectos jurídicos que contenían.

d) La Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

e) *El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*

f) *La Autoridad Reguladora puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.*

g) *El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico.*

h) *A la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009 no le falta ninguno de sus elementos constitutivos, por ello no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada. ()*

Oficio 099-AJD-2010

() Análisis técnico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Se emite criterio sobre los argumentos primero, y cuarto ya que son los de orden técnico. Se analizan conjuntamente los dos argumentos, por referirse ambos a la demanda utilizada en el cálculo de la tarifa de la resolución RRG-10184-2009. Con respecto a la utilización de las herramientas complementarias no se emite criterio por haber sido ampliamente analizado en el dictamen jurídico formulado en el oficio 072-AJD-2010 ya que los argumentos son de ese carácter.

Señala el recurrente que la tarifa que se obtiene en el informe 1303-DITRA-2009, mismo que sustenta la resolución recurrida y que es de un 7,04% del 12,49% solicitado, contiene un error porque se utilizó un dato que no corresponde a la demanda real. Al respecto se señala que el valor de la demanda utilizada para los cálculos es el correcto, de acuerdo con las reglas que aplica este organismo regulador para determinar el número de pasajeros movilizados por lo siguiente: La empresa reporta en sus cálculos una demanda promedio neta de 545.045,92 pasajeros mensuales (ver folio 80). Dicho valor, es superior a la demanda neta reportada por la empresa recurrente en la anterior petición individual de ajuste de tarifas (451.867 pasajeros netos/mes, según resolución RRG-6626-2007 del 13 de junio de 2007), dicha demanda fue desestimada por ser inferior al registro histórico que consta ante esta Autoridad Reguladora (554.827 pasajeros).

En la resolución recurrida la demanda de pasajeros varía con respecto al valor histórico porque la empresa reporta en la ruta 13 MB una movilización de 84.184 pasajeros/mes, (ver folio 71), monto mayor al histórico que mantiene este ente en sus archivos y que corresponde a 44.280 pasajeros. Esta es la razón que se actualice únicamente el valor de demanda de esta ruta. De este modo, 592.009 pasajeros/mes, es el valor correcto y es consistente con la política institucional descrita en el anexo 003-2008 de la Circular 317-DITRA-2008 del 16 de abril del 2008, aplicable desde esa fecha a todos los regulados en materia de transporte remunerado de personas modalidad autobús y ampliamente conocida por el recurrente. Dicha política señala:

a. Si las estadísticas del operador muestran una demanda menor al del estudio anterior y no existe estudio de demanda reconocido que cumpla los condicionamientos mínimos de la ARESEP, se toma la demanda del estudio anterior y se resta porcentaje promedio histórico de adulto mayor.

b. Si existe estudio de demanda reconocido que cumple los condicionamientos mínimos de la ARESEP, se considera este dato y se resta porcentaje promedio histórico del adulto mayor.

c. Si las estadísticas se muestran como resultado aritmético de ingresos entre tarifa y es mayor a la demanda histórica, se considera esta demanda, pero neta de adulto mayor.

d. Las estadísticas no se identifican por ruta o ramal. No es posible hacer cambios de estructura, excepto los que ARESEP realice derivados de la tarifa kilómetro.

De acuerdo con lo descrito, las estadísticas del operador muestran una demanda menor al histórico al valor presentado en la petición tarifaria anterior en el caso de las rutas 7 y 13 y sí no existe un estudio de demanda que cumpla los condicionamientos mínimos de la ARESEP, se toma la demanda del estudio anterior (RRG-6626-2007, 13 de junio del 2007) y en el caso de la 13 MB se reconoce el valor de la demanda reportada en las estadísticas de la empresa por ser un valor mayor al histórico. Sobre el valor de la demanda bruta, se resta el porcentaje de demanda promedio histórico de adulto mayor, tal como lo indica el primer criterio de los anteriores mencionado. Se utiliza el dato de adultos mayores que mantiene en sus archivos la Autoridad Reguladora porque para modificar ese porcentaje, se debe seguir el criterio que se señala en la resolución RRG-5876-2006 de las trece horas del primero de agosto de 2006, a saber:

□Que por medio de estudios de mercado, se podrán realizar actualizaciones de los porcentajes de adultos mayores que utilizan el transporte público, cuando las condiciones demográficas varíen significativamente. La Autoridad Reguladora, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o peritos acreditados por el colegio profesional respectivo ante estas entidades, podrán efectuar dichos estudios, los cuales se deberán sustentar en criterios técnicos objetivos, y cumplir con las condiciones metodológicas mínimas y estadísticamente aceptadas.□

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Alvaro Castro Acuña, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transcesa S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10184-2009. ()

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 072-AJD-2010/3823 y 099-AJD-2010/47235, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta planteada por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta planteada por Transcesa S. A., contra la RRG-10184-2009 de las 8:00 horas del 16 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transcesa, S.A., contra la resolución RRG-10184-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.**10. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE ROBERTO MORA BADILLA, OPERADOR DE LA RUTA 110, C/ LA RRG-10241-2009 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009. (ET-143-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 068-AJD-2010/3094 del 10 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 105-AJD-2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, contra la resolución RRG-10241-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 010-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Mora Badilla, contra la resolución RRG-10241-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 125 operada por Escalamón S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijación de tarifas por corredor común para la ruta 110. III) Solicitar a Escalamón S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 770 al 787). Fue notificada al señor Roberto Mora Badilla el 18 de noviembre de 2009 (folio 784). Fue publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 (folio 801 al 804).
- II. El 23 de noviembre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10241-2009 (folio 753 al 756).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 255-DITRA-2010/1097 del 16 de febrero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 806 al 811).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 197-DGJR-2010 del 10 de marzo de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 853 al 856).

- V. El Regulador General en la RRG-210-2010 de las 11:20 horas del 15 de marzo de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Roberto Mora Badilla contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 835 al 842). Fue notificada al señor Roberto Mora Badilla el 25 de marzo de 2010 (folio 838).
- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 321-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. (folios 888-889)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 068-AJD-2010/3094 del 10 de mayo de 2010, en el que se recomienda Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 105-AJD-2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, contra la resolución RRG-10241-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 068-AJD-2010/3094 y 105-AJD-2010/7479, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 068-AJD-2010

() *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla, según consta en autos, la que tiene interés legítimo en la petición tarifaria y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10241-2009 fue publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 (folio 801 al 804), que fue notificada al señor Roberto Mora Badilla el 18 de noviembre de 2009 (folio 784) y que el recurso fue presentado el 23 de noviembre de 2009 (folio 753 al 756).

Como se observa en autos, la RRG-10241-2009 fue notificada al señor Roberto Mora Badilla el 18 de noviembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla, ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

c) *Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio.*

Oficio 105-AJD-2010

Aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

*Con respecto a los argumentos numerados como: **primero, segundo y tercero**, se señala de que independientemente de lo resuelto en anteriores resoluciones por parte de esta Autoridad Reguladora, se debe considerar la resolución 2010-001920 de la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de las doce horas y cuarenta minutos del veintinueve de enero del dos mil diez, que resuelve el Recurso de Amparo interpuesto por Solangie Padilla Sequeira, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por la violación del principio de participación ciudadana, al aprobar modificaciones tarifarias para los corredores comunes de la ruta 120 y 120-A, sin la celebración de la correspondiente audiencia pública. Dicha jurisprudencia, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, es vinculante erga omnes, salvo para la misma Sala. Por lo tanto no procede conocer por el fondo la petición del recurrente.*

Con respecto a la solicitud del recurrente, de que se le conceda el aumento acorde con el resultado del modelo econométrico, se indica que no procede realizar ningún tipo de análisis, porque dicha petición no se sustenta en ningún argumento.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla, no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10241-2009. ()

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 068-AJD-2010/3094 y 105-AJD-2010, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial del señor Roberto Mora Badilla contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía

administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el señor Roberto Mora Badilla, contra la resolución RRG-10241-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

11. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA EMPRESA RUTAS 51 Y 53, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 51 Y 53, C/ LA RRG-10189-2009 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2009. (ET-120-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por Rutas 51 y 53, S.A, contra la RRG-10189-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 088-AJD-2010/3586 del 27 de mayo de 2010, en el que se recomienda Resolver con criterios técnicos los aspectos de ese carácter, consignados en el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rutas 51 y 53, S.A., contra la RRG-10189-2009 de las 14:15 horas del 16 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 108-AJD-2010/48513 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Cristhian Gamboa Acosta, contra la RRG-10189-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 011-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Rutas 51 y 53, S.A, contra la RRG-10189-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10189-2009 de las 14:15 horas del 16 de octubre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 51 y 53 operada por Rutas 51 y 53 S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar para la ruta 50 operada por Autotransportes Cesmag S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. III) Fijar para la ruta 60 y 60BS operada por Autotransportes Cesmag S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. IV) Fijar para la ruta 62 y 62BS operada por la empresa Sabanilla S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. V) Fijar para dos de los ramales de la ruta 58 operada por Cenbus S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. VI) Fijar para la ruta 304 operada por Kacejh S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. VII) Fijar para la ruta 305 operada por Kacejh S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. VIII) Solicitar a Rutas 51 y 53 S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 799 al 816). Fue notificada a Rutas 51 y 53 S. A., por fax transmitido el 19 de octubre de 2009 (folio 817). Fue publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009 (folios 823 al 827).
- II. El 22 de octubre de 2009, el señor Cristhian Gamboa Acosta, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Rutas 51 y 53, S.A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-10189-2009 (folios 796 al 798).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 031-DITRA-2010/049 del 5 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 835 al 837).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 103-DGJR-2010 del 10 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera resuelto de conformidad con el criterio técnico (folios 838 al 840).
- V. El Regulador General en la RRG-119-2010 de las 16:10 horas del 11 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Rutas 51 y 53 S. A., contra la RRG-10189-2009 de las 14:15 horas del 16 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 844 al 849). Fue notificada a Rutas 51 y 53 S. A., por fax transmitido el 25 de febrero de 2010 (folio 850).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 319-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la Ley general, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. (folios 856-857)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 088-AJD-2010/3586 del 27 de mayo de 2010, en el que se recomienda Resolver con criterios técnicos los aspectos de ese carácter, consignados en el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rutas 51 y 53, S.A., contra la RRG-10189-2009 de las 14:15 horas del 16 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 108-AJD-2010/48513 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Cristhian Gamboa Acosta, contra la RRG-10189-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 088-AJD-2010/3586 y 108-AJD-2010/48513, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 088-AJD-2010

(□)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la legitimación activa y a la representación, se informa que la impugnación fue presentada por el señor Cristhian Gamboa Acosta, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Rutas 51 y 53 S. A., según consta en autos, la que la gestionante de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente dicha empresa ostenta legitimación, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10189-2009 fue publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009 (folios 823 al 827), que fue notificada a Rutas 51 y 53 S. A., por fax transmitido el 19 de octubre de 2009 (folio 817) y que el recurso fue presentado el 22 de octubre de 2009 (folio 796 al 798).

Como se observa en autos, la RRG-10189-2009 fue comunicada a Rutas 51 y 53, S.A., por fax transmitido el 19 de octubre de 2009, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la Ley general, establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la Ley general y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por referirse a cuestiones de carácter técnico, no emitiremos criterio sobre los argumentos primero y cuarto. Los aspectos jurídicos de lo argumentado se analizan como sigue.

*En su **primer argumento**, afirma la recurrente que presentó en la Aresep, solicitud de aumento de tarifas para las rutas que explota. No hay duda sobre ese hecho, porque así consta en autos.*

*En el **segundo argumento** se alega que el acto recurrido indica que no se reconocieron los contratos de arrendamiento de unidades y por eso no consideró el costo de la unidad como inversión en el modelo, porque no se certificaron, para el caso de algunos autobuses; que los contratos estuvieran vigentes y, para otros, porque no se aportó información. Agrega que las certificaciones de los contratos expresan que la información no ha sido modificada ni desvirtuada y que lo certificado se encuentra vigente, lo que debe ser complementado con la vigencia expresada en los contratos.*

*En el **tercer argumento** dice la recurrente, que en el expediente constan los contratos de arrendamiento de los autobuses que no están a nombre de la empresa, por lo que existe un error de apreciación por parte de los técnicos de la Aresep que analizaron la información y que puede ser subsanado con un análisis puntual de la documentación aportada.*

En relación con los argumentos segundo y tercero de la recurrente, debemos indicar que aquellos reprochan que en el acto recurrido, no se reconocieron como inversión, varios autobuses que usa la recurrente para prestar el servicio.

Siendo que tal reconocimiento depende de si los autobuses son propiedad del recurrente o de si son arrendados o, por último, el tratamiento tarifario que se les dio en la resolución recurrida; procede que analicemos la propiedad de la flota y expongamos sin hacer valoraciones sobre ellos, porque es un asunto de carácter técnico los criterios establecidos para valorar los costos y las inversiones atinentes a dichos vehículos.

Sobre la propiedad y el arrendamiento de los buses que usa la empresa

1. Los autobuses que no fueron reconocidos como inversión, son los siguientes: **SJB-10440, SJB-10461, SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609.**

2. Los autobuses placas SJB-10440 (ver folios 114 y 115) y SJB-10461 (ver folio 116), no están inscritos en el Registro Nacional, a nombre de la recurrente, ni figuran en el anexo N° 1 visible a folio 236; si no que están indicados en el folio 207, del Contrato de fideicomiso arrendamiento financiero, cuya copia ocupa los folios 204 a 209, copia que a folio 229, fue certificada como fiel y exacta de su original, por el Notario Valverde Segura.

3. En dicho contrato está estipulado: **QUINTO: []** **hago constar que el fideicomiso denominado FIDEICOMISO DE ARRENDAMIENTO tiene una duración total de diez años a partir del día treinta de julio de mil novecientos noventa y ocho. []**; lo que significa que ese instrumento dejó de surtir efectos el 30 de julio de 2008. En autos no hay documento ni evidencia de que dicho contrato hubiera sido prorrogado, renovado o adicionado; tampoco consta en el expediente un nuevo contrato en que figuren los autobuses placas SJB-10440 y SJB-10461.

4. Los autobuses placas SJB-11598 (ver folio 120), SJB-11608 (ver folio 121) y, SJB-11609 (ver folio 122); tampoco están inscritos en el Registro Nacional, a nombre de la recurrente, no figuran en el anexo N° 1, que se dirá, ni en el Contrato de fideicomiso de arrendamiento financiero, visible a folios 238 a 247.

5. La cláusula primera de la copia del Contrato de arrendamiento financiero, visible a folios 230 a 236, certificada por el Notario Valverde Segura, como fiel y exacta del original (folio 237), dice así: **PRIMERA: DEL BIEN ARRENDADO.- La ARRENDADORA da en arrendamiento financiero a la ARRENDATARIA, quien declara que lo recibe y acepta en perfecto estado y a satisfacción, el bien que [sic] detallado en el anexo N° 1, que para efectos del presente contrato será conocido como EL BIEN ARRENDADO: EL BIEN ARRENDADO no podrá salir de la República de Costa Rica, si no es con la autorización previa y escrita de LA ARRENDADORA.**

6. En la certificación del folio 237, se indica que en las copias certificadas **[]** **consta del contrato de arrendamiento financiero de la empresa Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta Tres S.A. con Scotia Leasing S.A. de los autobuses placas SJB-MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO, SJB-ONCE MIL SEISCIENTOS OCHO, SJB-ONCE MIL SEISCIENTOS NUEVE y SJB-ONCE MIL NOVECIENTOS DOCE. []** Sin embargo, en el citado anexo N° 1, que ocupa el folio 236, sólo está descrito un autobús, que según se dice en la resolución recurrida (folio 803), las placas de ese vehículo es la SJB-11912.

7. La cláusula segunda de la copia del citado contrato, visible a folios 230 a 236, se lee así: **SEGUNDA: DEL PLAZO DEL ARRENDAMIENTO.- El plazo del arrendamiento será de SESENTA (60 meses a partir del día DIECISÉIS DE SETIEMBRE DE 2008, fecha en la cual la ARRENDATARIA recibe el BIEN ARRENDADO.** lo que significa que ese contrato dejará de surtir sus efectos el 16 de setiembre de 2013, a menos que las parte que lo suscribieron o, sus representantes lo prorroguen.

8. En los folios 238 a 247 hay copia del Contrato de arrendamiento operativo en función financiera. En el Anexo N° 1, de ese contrato, figuran los autobuses placas SJB-10671, SJB-10672 y, SJB-10673 y; a folio 248 corre certificación del Notario Valverde Segura, en la que se indica que esa copia es fiel y exacta de su original. Hay que apuntar, sin embargo, que según se observa a folio 117, el autobús placas SJB-10671, aparece inscrito en el Registro Nacional a nombre la recurrente, el 19 de agosto de 2009, es decir, antes de que se dictara la resolución recurrida.

9. En la cuarta de dicho contrato establece: **CUARTA [] El plazo del presente contrato de ARRENDAMIENTO OPERATIVO EN FUNCIÓN FINANCIERA será de SETENTA Y DOS MESES (72), a partir del día CUATRO DE SETIEMBRE DEL 2006. El plazo del presente Contrato de ARRENDAMIENTO OPERATIVO EN FUNCIÓN FINANCIERA podrá ser prorrogado por el plazo y bajo los términos y condiciones que se pacten de común acuerdo. []** eso significa que ese contrato dejará de surtir sus efectos el 4 de setiembre de 2010, salvo, claro está que sea prorrogado por quinen lo suscribieron o por sus apoderados.

Lo arriba expuesto puede resumirse así:

Los autobuses placas SJB-10440 y SJB-10461, no están inscritos a nombre de la recurrente en el Registro Nacional y, el Contrato de fideicomiso de arrendamiento financiero de folios 204 a 209, en que figuran esos vehículos dejó de surtir sus efectos, el 30 de julio de 2008 y; que en autos no hay documento ni evidencia de que dicho contrato hubiera sido prorrogado, renovado o adicionado; tampoco consta en el expediente un nuevo contrato.

Los autobuses placas SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609, no están inscritos a nombre de la recurrente y, no figuran en el Contrato de fideicomiso de arrendamiento financiero, visible a folios 238 a 247.

Sobre los criterios para valorar y considera la flota vehicular en las tarifas

Es oportuno mencionar que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante acuerdo 002-032-2009 adoptado en la sesión 032-2009, del 11 de mayo de 2009, estableció los criterios que deben seguirse para justipreciar y considerar en la tarifa, la flota vehicular que se usa para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (buses). Ese acuerdo se lee así:

ACUERDO 002-032-2009

Modificar el acuerdo 009-058-2003, artículo 7 del acta de la sesión ordinaria 058-2003 del 30 de septiembre de 2003, para que en adelante se lea:

*Instruir al Regulador General para que dentro de la actual metodología de cálculo tarifario de transporte remunerado de personas y de la nueva que actualmente se desarrolla, se incorporen los siguientes criterios: En la estructura de cálculo del modelo para la fijación de precios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se considerarán como inversión, únicamente las unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público y que el concesionario o permisionario acredite como de su propiedad mediante certificación del Registro Público, o, sobre las que aporte un contrato de arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, en virtud del cual pueda utilizar la unidad en el servicio de dicho transporte público. Para efectos de la fijación tarifaria que realiza la Autoridad Reguladora, respecto de aquellas unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público que no sean propiedad del concesionario o permisionario, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquier de las figuras jurídicas previstas, el importe de la depreciación más la rentabilidad, asignado según los términos establecidos por el modelo, **de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias.***

Así las cosas, corresponde a los técnicos determinar si el tratamiento tarifario que en el acto recurrido se le dio a los autobuses placas SJB-10440, SJB-10461, SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609; es o no, congruente con lo establecido en el acuerdo 002-032-2009 arriba citado.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

- 1. El señor Cristhian Gamboa Acosta, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Rutas 51 y 53, S A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- 2. El recurso de apelación debe tenerse por bien presentado, dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente, al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, en razón de que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- 3. El reproche de la recurrente, es que en la resolución que recurre, no se reconocieron como inversión los autobuses que usa para prestar el servicio, placas SJB-10440, SJB-10461, SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609.*

4. El reconocimiento como inversión de los autobuses que se usan para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (buses), depende de si los vehículos son propiedad del recurrente o de si son arrendados.

5. Mediante acuerdo 002-032-2009, adoptado en la sesión 032-2009, del 11 de mayo de 2009, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, estableció los criterios que deben seguirse, para justiprecias y considerar en la tarifa, la flota vehicular que se usa para prestar dicho servicio.

6. Por tratarse de un asunto de carácter técnico, corresponde a los técnicos determinar si el tratamiento tarifario que en el acto recurrido se le dio a los autobuses placas SJB-10440, SJB-10461, SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609; es o no, congruente con lo establecido en el citado acuerdo 002-032-2009. ()

Oficio 108-AJD-2010

() **ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Los argumentos de carácter técnico, se señalan en el argumento cuarto.

La asesoría legal de la Junta Directiva concluye en el informe 088-AJD-2010, en el que analiza la parte jurídica de este recurso de apelación, lo siguiente: Así las cosas, corresponde a los técnicos determinar si el tratamiento tarifario que en el acto recurrido se le dio a los autobuses placas SJB-10440, SJB-10461, SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609; es o no, congruente con lo establecido en el acuerdo 002-032-2009 arriba citado

Dicho acuerdo señala:

ACUERDO 002-032-2009

Modificar el acuerdo 009-058-2003, artículo 7 del acta de la sesión ordinaria 058-2003 del 30 de septiembre de 2003, para que en adelante se lea:

Instruir al Regulador General para que dentro de la actual metodología de cálculo tarifario de transporte remunerado de personas y de la nueva que actualmente se desarrolla, se incorporen los siguientes criterios: En la estructura de cálculo del modelo para la fijación de precios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se considerarán como inversión, únicamente las unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público y que el concesionario o permisionario acredite como de su propiedad mediante certificación del Registro Público, o, sobre las que aporte un contrato de arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, en virtud del cual pueda utilizar la unidad en el servicio de dicho transporte público. Para efectos de la fijación tarifaria que realiza la Autoridad Reguladora, respecto de aquellas unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público que no sean propiedad del concesionario o permisionario, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquier de las figuras jurídicas previstas, el importe de la

depreciación más la rentabilidad, asignado según los términos establecidos por el modelo, de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias.

Al no tenerse como válido el contrato de leasing para las unidades placas SJB-10440, SJB-10461, SJB-11598, SJB-11608 y, SJB-11609, lo que procede es envejecer la flota (se considera con una antigüedad superior a los 7 años), según el acuerdo mencionado y como se dispone en el oficio 109-DITRA-2010 del 22 de enero de 2010 y en su Anexo N°1 denominada: Formulario Interno De Verificación Admisibilidad Peticiones Tarifarias en el punto #12, punto d) que señala:

Existen placas que no están a nombre de la empresa; tienen acuerdo de arrendamiento, pero no presentan contrato, o este no es correcto. No se considera el costo de la unidad como inversión en el modelo (se envejecen).

En este caso, para efectos de reconocimiento de rentabilidad y depreciación se consideró como si las unidades fueran 2001, (ver folio 789), resultando el envejecimiento de la flota total de 6.57 años, siendo este resultado correcto, según las disposiciones vigentes.

CONCLUSIONES

Del análisis realizado, se concluye que el señor Cristhian Gamboa Acosta, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Rutas 51 y 53, S.A, no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10189-2009.()

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 088-AJD-2010/3586 y 108-AJD-2010/48513, de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rutas 51 y 53, S.A., contra la RRG-10189-2009 de las 14:15 horas del 16 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Rutas 51 y 53, S.A., contra la RRG-10189-2009 de las 14:15 horas del 16 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 208 del 27 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Rutas 51 y 53, S.A, contra la RRG-10189-2009.
 - II. Dar por agotada la vía administrativa.
- NOTIFÍQUESE.**

12. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR MICROBUSES RÁPIDOS HEREDIANOS, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 40-A (MB-BS), C/ LA RRG-10251-2009 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009. (ET-138-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos, S.A., operadora de la ruta 40-a (Mb-Bs), c/ la RRG-10251-2009 del 17 de noviembre del 2009

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 069-AJD-2010/3122 del 11 de mayo de 2010, en el que se recomienda Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S. A., contra la RRG-10251-2009 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 107-AJD-2010/48467 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor José Enrique Mora Madrigal, contra la RRG-10251-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 012-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Microbuses Rápidos Heredianos, S.A., contra la resolución RRG-10251-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10251-2009 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 400-A (MB-BS) operada por Microbuses Rápidos Heredianos S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 174 al 184). Fue notificada a Microbuses Rápidos Heredianos S. A., por fax transmitido el 18 de noviembre de 2009 (folio 185). Fue publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 (folios 187 al 190).

- II. El 23 de noviembre de 2009, el señor José Enrique Mora Madrigal, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Microbuses Rápidos Heredianos S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10251-2009 (folios 170 al 173).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 005-DITRA-2010/056 del 4 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 191 al 193).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 140-DGJR-2010 del 19 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se resolviera de conformidad con el criterio técnico (folios 196 al 199).
- V. El Regulador General en la RRG-121-2010 de las 8:15 horas del 22 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S. A., contra la RRG-10251-2009 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 200 al 204). Fue notificada a Microbuses Rápidos Heredianos S. A., por fax transmitido el 26 de marzo de 2010 (folio 205).
- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 323-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. (folios 206-207)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 069-AJD-2010/3122 del 11 de mayo de 2010, en el que se recomienda Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S. A., contra la RRG-10251-2009 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 107-AJD-2010/48467 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor José Enrique Mora Madrigal, contra la RRG-10251-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 069-AJD-2010/3122 y 107-AJD-2010/48467, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 069-AJD-2010

(□)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor José Enrique Mora Madrigal, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Microbuses Rápidos Heredianos S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10251-2009 fue publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 (folio 187 al 190), que fue notificada a Microbuses Rápidos Heredianos S. A., por fax transmitido el 18 de noviembre de 2009 (folio 185) y que el recurso fue presentado el 23 de noviembre de 2009 (folio 170 al 173).

Como se observa en autos, la RRG-10251-2009 fue comunicada a Microbuses Rápidos Heredianos S. A., por fax transmitido el 18 de noviembre de 2009, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El señor José Enrique Mora Madrigal, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Microbuses Rápidos Heredianos S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.

c) Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio.

()

Oficio 107-AJD-2010

I. Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

En el recurso bajo análisis, se argumenta que las unidades SJB-11599, SJB-11751, SJB-11755, SJB-1176 y SJB-11757 son arrendadas con un costo de \$60, 000,00 mensuales, cubriendo la arrendataria los costos de marchamos, derechos de circulación, mantenimiento de las unidades, pólizas de seguros y los gastos administrativos y financieros derivados de la operación de esas unidades, siendo el costo final del arrendamiento de \$1.030.999,84/unidad/mes; lo que no se consideró en el análisis tarifario.

Al respecto se señala que La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en la sesión ordinaria 32-2009, acordó con respecto al arrendamiento de unidades lo siguiente:

ACUERDO 002-032-2009

Modificar el acuerdo 009-058-2003, artículo 7 del acta de la sesión ordinaria 058-2003 del 30 de septiembre de 2003, para que en adelante se lea:

Instruir al Regulador General para que dentro de la actual metodología de cálculo tarifario de transporte remunerado de personas y de la nueva que actualmente se desarrolla, se incorporen los siguientes criterios: En la estructura de cálculo del modelo para la fijación de precios del transporte remunerado de personas, modalidad autobús, se considerarán como inversión, únicamente las unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público y que el concesionario o permisionario acredite como de su propiedad mediante certificación del Registro Público, o, sobre las que aporte un contrato de

arrendamiento, fideicomiso, leasing, o cualquier otra figura jurídica a la que se amparen los vehículos destinados para brindar el servicio, en virtud del cual pueda utilizar la unidad en el servicio de dicho transporte público. Para efectos de la fijación tarifaria que realiza la Autoridad Reguladora, respecto de aquellas unidades autorizadas por el Consejo de Transporte Público que no sean propiedad del concesionario o permisionario, se reconocerá como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, asociado con cualquier de las figuras jurídicas previstas, el importe de la depreciación más la rentabilidad, asignado según los términos establecidos por el modelo, de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias.

Para el caso de las 5 unidades que arrienda Microbuses Rápidos Heredianos S.A., se siguió estrictamente el procedimiento establecido en este acuerdo, en el sentido de que se reconoce como gasto máximo por arrendamiento o concepto equivalente, el importe de la depreciación más la rentabilidad, por lo que, según lo establece el artículo 3 de la Ley 7593 y sus reformas, en el Principio de Servicio al Costo, si el valor del arrendamiento o cualquier otra figura jurídica aceptada, es menor que la sumatoria de la depreciación más la rentabilidad por unidad, se toma el valor que se establece en el contrato con el propietario registral de la unidad. Señala el recurrente que debió considerarse el valor total del arrendamiento, señalado en dos de las cláusulas de dicho contrato, a saber la cuarta y la quinta, (ver folio 106); sin embargo, la única disposición contractual que tiene cuantificado el valor del arrendamiento es la número cuatro, la otra cláusula señala una serie de rubros que asume la arrendataria pero no se especifica el costo, no es hasta en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio que el recurrente menciona, que el monto del alquiler, considerando ambas, es de ¢1.030.999,84/unidad/mes.

De todas maneras, tal como consta a folios 168 y 169, el modelo de fijación de precios basado en la estructura general de costos reconoce: a) pago de marchamo y derechos de circulación b) Mantenimiento de las unidades c) Póliza de seguros d) gastos administrativos y financieros derivados de la operación de esas unidades, independientemente que las unidades sean alquiladas, o propias.

II. Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor José Enrique Mora Madrigal, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Microbuses Rápidos Heredianos S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10251-2009. (□) □

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 069-AJD-2010/3122 y 107-AJD-2010/48467, de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S. A., contra la RRG-10251-2009 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S. A., contra la RRG-10251-2009 de las 10:00 horas del 17 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Microbuses Rápidos Heredianos, S.A., contra la resolución RRG-10251-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

13. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES OCCIDENTALES DEL PACÍFICO M Y R, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 614, 616 Y 617, C/ LA RRG-10221-2009 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009. (ET-133-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., contra la resolución RRG-10221-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 070-AJD-2010/3123 del 11 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 113-AJD-2010/4191 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Marlon Rodríguez Acevedo, contra la RRG-10221-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 013-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., contra la resolución RRG-10221-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 618 operada por Cooperable R. L., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar tarifas por concepto de corredor común para la ruta 628 operada por Joalpa S. A. III) Fijar tarifas por concepto de corredor común para las rutas 619BS, 620, 620BS, 620-Ext, y 652 operadas por Autotransportes 4 X 3 S. A. IV) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común para la ruta 694 operada por Inversiones Shinji Japonés S. A. V) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común para la ruta 626 operada por Autotransportes Montes de Oro S. A. VI) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común de las rutas 616, 617 operadas por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A. VII) Solicitar a Cooperable R. L., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 593 al 609). Fue notificada a Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., por fax transmitido el 10 de noviembre de 2009 (folio 610). Fue publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009 (folios 618 al 622).
- II. El 13 de noviembre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10221-2009 (folios 552 al 555).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1596-DITRA-2009/9910 del 2 de diciembre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 629 al 632).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por oficio 110-DGJR-2010 del 11 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara por el fondo (folios 672 al 678).
- V. El Regulador General en la RRG-153-2010 de las 10:30 horas del 25 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de

noviembre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 718 al 728). Fue notificada a Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., el 3 de marzo de 2010 (folio 727).

- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 326-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. (folios 756-757)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 070-AJD-2010/3123 del 11 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 113-AJD-2010/4191 en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Marlon Rodríguez Acevedo, contra la RRG-10221-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 070-AJD-2010/3123 y 113-AJD-2010/4191, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 070-AJD-2010

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., según consta en autos, la que ostenta un interés legítimo en la petición de

tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10221-2009 fue publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009 (folio 618 al 622), que fue comunicada a Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., por fax transmitido el 10 de noviembre de 2009 (folio 610) y que el recurso fue presentado el 13 de noviembre de 2009 (folio 552 al 555).

Como se observa en autos, la RRG-10221-2009 fue comunicada a Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., por fax transmitido el 10 de noviembre de 2009, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio. No obstante, los aspectos jurídicos que contienen se analizan así:

En el tercer argumento se dice que la Autoridad Reguladora quebranta el artículo 3° de la Ley 8220 porque no se tomó en cuenta la certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público que dice que las rutas 668, 620, 619BS, 652, 615, 628, 676, 626, 694MB, 616, 617 y 623 son corredores comunes de la ruta 618.

Al respecto, cabe aclarar que no resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 al análisis del corredor común de una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido de la certificación emitida por ese departamento del Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a ese tema.

Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.*

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- el criterio para señalar corredores comunes, establecido por el Consejo de Transporte Público del Mopt para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de cita, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón que se afirma que ese artículo no resulta aplicable a los corredores comunes del transporte remunerado de personas.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de sustento legal.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero analizó los aspectos jurídicos que contenían.*

d) *Los corredores comunes establecidos por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivalen al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón se afirma que tal artículo no resulta aplicable al análisis de los corredores comunes.*()

Oficio 113-AJD-2010

() Aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

El recurrente, en representación de las rutas 616 y 617, argumenta que en la RRG-9437-2009 se había reconocido ajuste tarifario por corredor común de la ruta 618 con las rutas 616 y 617, y que al reconocer tarifas menores para estas rutas implicará un desplazamiento de demanda hacia las rutas operadas por su representada, por lo que solicita que se le otorgue un incremento por corredor común a esas rutas.

De acuerdo con el análisis realizado a los argumentos técnicos del recurrente, se señala que no lleva la razón, porque la resolución recurrida no contradice en nada a la resolución RRG-9437-2009 ya que en forma explícita, en el considerando I de la resolución RRG-10221-2009, se señala que efectivamente esas tres rutas son corredor común, sin embargo, para otorgar un incremento tarifario por corredor común es necesario que se cumplan dos condiciones: 1). Que efectivamente sean corredor común y 2). Que se cumpla el principio de protección a la ruta corta, como lo señala el acuerdo 025-061-98 de la sesión ordinaria número 055-97 de 25 de noviembre de 1997, a saber:

" Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."

En este caso la empresa que solicitó la modificación tarifaria, COOPERABLE, R.L. opera la ruta 618 descrita como Puntarenas El Roble y viceversa, con una distancia por viaje de 13,94 kilómetros, mientras que el recurrente Transportes Occidentales del Pacífico M y R S.A., operador de las rutas 616 Puntarenas Barrio 20 de Noviembre y 617 Puntarenas Fray Casiano, tiene distancias por viaje respectivamente de 7,85 kilómetros y 11,75 kilómetros. Las tarifas fijadas en resolución recurrida para COOPERABLE R.L. fue de ¢310,00 y la tarifas de las rutas operadas por el recurrente quedaron en ¢275,00 por lo que, la razón para no modificar las tarifas de las rutas operadas por la empresa recurrente, está apegada a la técnica.

La otra petición del recurrente, sobre otorgar el aumento acorde con el resultado del modelo econométrico no se sustenta en ningún argumento, por lo que no se responde.

I. Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A, no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10221-2009. (□) □

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 070-AJD-2010/3123 y 113-AJD-2010/4191 de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes Occidentales del Pacífico M y R, S.A., contra la resolución RRG-10221-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

- 14. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DE EL ROBLE, OPERADORA DE LA RUTA 618, CONTRA LA RRG-10221-2009 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009. (ET-133-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva e el recurso de apelación interpuesto por Cooperoble, R.L, contra la RRG-10221-2009.

I

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 084-AJD-2010/2371 del 25 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Cooperoble R. L., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 116-AJD-2010/49002, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Marlon Rodríguez Acevedo, contra la RRG-10221-2009.

ACUERDO 014-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Cooperoble, R.L, contra la RRG-10221-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 618 operada por Cooperoble R. L., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar tarifas por concepto de corredor común para la ruta 628 operada por Joalpa S. A. III) Fijar tarifas por concepto de corredor común para las rutas 619BS, 620, 620BS, 620-Ext, y 652 operadas por Autotransportes 4 X 3 S. A. IV) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común para la ruta 694 operada por Inversiones Shinji Japonés S. A. V) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común para la ruta 626 operada por Autotransportes Montes de Oro S. A. VI) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común de las rutas 616, 617 operadas por Transportes Occidentales del Pacífico M y R S. A. VII) Solicitar a Cooperoble R. L., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 593 al 609). Fue notificada a Cooperoble R. L., el 10 de noviembre de 2009 (folio 608). Fue publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009 (folios 618 al 622).
- II. El 13 de noviembre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperoble R. L., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10221-2009 (folios 560 al 574).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 071-DITRA-2010/0241 del 12 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó modificar parcialmente el acto recurrido para fijarle tarifas a la ruta 628 (folios 633 al 645).

- IV.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 075-DGJR-2010 del 29 de enero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó resolverlo con base en el criterio técnico (folios 663 al 671).
- V.** El Regulador General en la RRG-064-2010 de las 10:40 horas del 1° de febrero de 2010, resolvió: I) Acoger parcialmente por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Cooperoble R. L., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009. II) Revocar parcialmente la RRG-10221-2009, porque se omitió fijar tarifas a la ruta 628 en lo que corresponde al corredor en los ramales Puntarenas-Hospital, Puntarenas-Carrizal y Puntarenas-Chacarita. III) Fijar para la ruta 628, operada por Joalpa S. A., en los ramales Puntarenas-Hospital, Puntarenas-Carrizal y Puntarenas-Chacarita, las tarifas que se detallan en ese acto (folio 681 al 702). Fue notificada a Cooperoble R. L., el 9 de febrero de 2010 (folio 701). Fue publicada en La Gaceta 32 del 16 de febrero de 2010 (folios 709 al 714).
- VI.** El Regulador General en la RRG-218-2010 de las 15:00 horas del 16 de marzo de 2010, resolvió: I) Acoger por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Shinji Japonés S. A., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009. II) Revocar parcialmente la RRG-10221-2009, porque se omitió fijar tarifas a la ruta 694MB. III) Fijar tarifas para la ruta 694MB, según el detalle que consta en ese acto. IV) De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593, la tarifa fijada rige a partir del día natural siguiente a su publicación (folio 735 al 745). Fue publicada en La Gaceta 66 del 7 de abril de 2010 (folios 753 al 755).
- VII.** No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 327-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 756 y 757).
- IX.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 084-AJD-2010/2371 del 25 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Cooperoble R. L., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- X.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 116-AJD-2010/49002, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Marlon Rodríguez Acevedo, contra la RRG-10221-2009.

- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 084-AJD-2010/2371 y 116-AJD-2010/49002 , arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 084-AJD-2010

(())

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperoble R. L., según consta en autos, la que es la gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10221-2009 fue publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009 (folio 618 al 622), que fue notificada a Cooperoble R. L., el 10 de noviembre de 2009 (folio 608) y que el recurso fue presentado el 13 de noviembre de 2009 (folio 560 al 574).

Como se observa en autos, la RRG-10221-2009 fue notificada a Cooperoble R. L., el 10 de noviembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

De previo se informa que en razón de que el Regulador General al conocer de los respectivos recursos de revocatoria, fijó tarifas para las rutas 628 y 694MB, ese aspecto del cuarto argumento debe tenerse por resuelto, por lo cual a la Junta Directiva le corresponde pronunciarse sobre los restantes argumentos y parcialmente sobre ese cuarto alegato, en torno a las demás rutas que se alega forman parte del corredor común.

En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio, no obstante, sobre los aspectos jurídicos se indica lo siguiente:

*En el **segundo argumento**, se afirma que el modelo econométrico es el único que puede emplearse porque es el basado en la Ley 7593.*

Al respecto corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Aunado al hecho de que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio, pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio N° 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.

En el tercer argumento se alega que el emplear las herramientas complementarias es un acto carente de motivo y se alude a que la Autoridad Reguladora utiliza herramientas de fijación tarifaria que no están aprobadas en la Ley 7593, que quebrantan el ordenamiento jurídico y desconocen la Sentencia 005-2008 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008. De esa sentencia se resalta la potestad discrecional de la Autoridad Reguladora para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, se manifiesta lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Autoridad Reguladora:

El ente regulador puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó infundadamente el incremento de las tarifas, sino que éstas fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

Como se ve, no se rechazó sin sustento técnico la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no estamos en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Autoridad Reguladora no ha ejercido su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo. Además, el acto tarifario es acorde al ordenamiento jurídico pues contiene un motivo legítimo como lo es el fijar un porcentaje de aumento tarifario menor al solicitado.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de sustento legal.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperoble R. L., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero analizó los aspectos jurídicos que contenían.*
- d) *La Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*
- e) *El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*
- f) *La Autoridad Reguladora puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.*
- g) *El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico. ()*

Oficio 116-AJD-2010

() Aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

Referente a los argumentos de orden técnico, señala el recurrente que el ajuste tarifario aprobado fue de un 5,69% del 21,14% solicitado, porque la Dirección de Servicios de Transporte en su informe técnico, consideró en su perjuicio, otro ajuste distinto al resultado de la aplicación del modelo econométrico.

Sobre este argumento se señala que tal como se puntualiza en la resolución recurrida, la información sobre el esquema operativo de la empresa recurrente, que alimenta el modelo econométrico, existen inconsistencias, principalmente en el dato de demanda de pasajeros, ya que no se presenta normalmente de acuerdo al estrato de mercado al que pertenece la ruta 618, en la ocupación media que es del 41,3%, cuando lo normal es que debiera ser al menos del 50%, y además, se presenta una contradicción con el IPK pues el de la empresa se muestra anormal al ser un 41% menor que el promedio del mercado y las carreras y la flota están subestimadas en un 4% y 46% respectivamente.

Al existir esta asimetría, la ruta 618 se tipifica como especial, recomendándose entonces no aplicar el incremento resultante del modelo estructura de costos y procede realizar el análisis complementario de costos, y aplicar un incremento del 5,69%, según este análisis. El resultado de este incremento fija las tarifas en forma razonable en relación con la distancia y las tarifas mínimas y máximas de la provincia.

Asimismo, se señala que el resultado del modelo econométrico según el estudio realizado por este organismo regulador no es de un 21,14% como lo menciona el recurrente, sino de un 11,99% (ver folio589) y se analizan las herramientas complementarias ya que este valor es superior al Índice de Precios Interanual que para la fecha del resultado del análisis tarifario, era de un 4,8%.

Con respecto al otro argumento de carácter técnico, se informa que el Regulador General al conocer de los respectivos recursos de revocatoria, fijó tarifas para las rutas 628 y 694MB. Referente a las rutas 616 y 617, tal como se señala en el considerando I, son corredor común de la ruta 618, el incremento no procede por ser estas las rutas cortas y con el aumento otorgado a Cooperoble R.L. quedan protegidas. En la resolución recurrida se otorgan tarifas por corredor común para las rutas 620, 619BS, 652 y 628. De la ruta 626 no se dispuso de información cuando se tramitó la petición tarifaria, por lo que a pesar de que explícitamente se reconoce como corredor común de la ruta 618, no se modificó la tarifa. Tal como consta a folio 3, de las rutas 668, 615, 676 y 623, no se solicitó reconocimiento por corredor común. De lo anterior se deriva que los alegatos del recurrente sobre el no reconocimiento de corredores comunes, no tienen sustento.

Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de de Cooperoble R. L., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10221-2009.(□)□

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 084-AJD-2010/2371 y 116-AJD-2010/49002, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Cooperoble R. L., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225

del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Cooperable R. L., contra la RRG-10221-2009 de las 8:30 horas del 6 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 225 del 19 de noviembre de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Cooperable, R.L, contra la RRG-10221-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

15. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRANSPORTES NORTEÑOS BARAHONA Y SÁNCHEZ, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 589, C/ LA RRG-10134-2009 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009. (ET-096-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-51-2010 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 083-AJD-2010/2370 del 25 de mayo de 2010, en el que se recomienda devolver el expediente ET-096-2009 al despacho del Regulador General, por cuanto la pretensión de la recurrente fue acogida al declararse con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 114-AJD-2010, en el que señala que en la impugnación la recurrente alega básicamente que requiere que se fijen tarifas a la ruta 589 en ¢1.000,00. El Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010 (folio 399 al 407), acoge por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009, y establece tarifas tal como se solicitaron en el recurso, por lo que la pretensión de la parte fue satisfecha.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 015-004-2011

1. Devolver el expediente ET-096-2009 al despacho del Regulador General, por cuanto la pretensión de la recurrente fue acogida al declararse con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009 el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 589 operada por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 323 al 332). Fue notificada a Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., por fax transmitido el 30 de setiembre de 2009 (folio 333). Fue publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009 (folios 361 al 364).
- II. El 5 de octubre de 2009, la señora María Elisa Sánchez Camacho, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10134-2009 (folios 261 al 283).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 052-DITRA-2010/119 del 7 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se diera lugar a la impugnación y por ende, que se fijaran para la ruta 589 las tarifas que detalla (folios 369 al 373).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 062-DGJR-2010 del 25 de enero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera resuelto de acuerdo con el criterio técnico (folios 392 al 398).
- V. El Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010, resolvió: I) Acoger por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009. II) Revocar parcialmente la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009. III) Fijar para la ruta 589 las tarifas que se detallan en ese acto. IV) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con

tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 399 al 407). Fue notificada a Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., por fax transmitido el 4 de febrero de 2010 (folio 411). Fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2010 (folios 414 al 416).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 316-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 417 y 418).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 083-AJD-2010/2370 del 25 de mayo de 2010, en el que se recomienda Devolver el expediente ET-096-2009 al despacho del Regulador General, por cuanto la pretensión de la recurrente fue acogida al declararse con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 114-AJD-2010, en el que señala que en la impugnación la recurrente alega básicamente que requiere que se fijen tarifas a la ruta 589 en ¢1.000,00. El Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010 (folio 399 al 407), acoge por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009, y establece tarifas tal como se solicitaron en el recurso, por lo que la pretensión de la parte fue satisfecha.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 083-AJD-2010 y 114-AJD-2010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 083-AJD-2010

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por la señora María Elisa Sánchez Camacho, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición tarifaria y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10134-2009 fue publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009 (folio 361 al 364), que fue notificada a Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., por fax transmitido el 30 de setiembre de 2009 (folio 333) y que el recurso fue presentado el 5 de octubre de 2009 (folio 261 al 283).

Como se observa en autos, la RRG-10134-2009 fue comunicada a Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., por fax transmitido el 30 de setiembre de 2009, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a la elevación del recurso subsidiario de apelación:

En la impugnación la recurrente alega básicamente que requiere que se fijen tarifas a la ruta 589 en ¢1.000,00.

La Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 052-DITRA-2010/119 del 7 de enero de 2010 (folio 369 al 373) recomienda que dar con lugar la impugnación y por ende, fijar tarifas para la ruta 589, en lo que pide la recurrente.

Por su parte, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante oficio 062-DGJR-2010 del 25 de enero de 2010 (folio 392 al 398), recomienda que el recurso de revocatoria se resolviera de acuerdo con el criterio técnico.

Sin embargo, el Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010 (folio 399 al 407), acoge por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009, revoca parcialmente ese acto, fija tarifas para la ruta 589 y previene a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada.

Considera esta asesoría que satisfecha la pretensión de la parte con la fijación de tarifas realizada por el Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010, no hay razón jurídica para elevar a la Junta Directiva la impugnación subsidiaria; consecuentemente lo recomendable es devolver el expediente al despacho del Regulador General.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) *La señora María Elisa Sánchez Camacho, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

c) *Satisfecha la pretensión de la parte con la fijación de tarifas realizada por el Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010, no hay razón jurídica para elevar a la Junta Directiva la impugnación subsidiaria, por lo que el expediente debe ser devuelto al despacho del Regulador General. ()*

Oficio 114-AJD-2010

() Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

En la impugnación la recurrente alega básicamente que requiere que se fijen tarifas a la ruta 589 en \$1.000,00. El Regulador General en la RRG-051-2010 de las 9:30 horas del 26 de enero de 2010 (folio 399 al 407), acoge por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009, y establece tarifas tal como se solicitaron en el recurso, por lo que la pretensión de la parte fue satisfecha.()

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 083-AJD-2010 y 114-AJD-2010 de cita, acordó por unanimidad: Devolver el expediente ET-096-2009 al despacho del Regulador General, por cuanto la pretensión de la recurrente fue acogida al declararse con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es Devolver el expediente ET-096-2009 al despacho del Regulador General, por cuanto la pretensión de la recurrente fue acogida al declararse con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Devolver el expediente ET-096-2009 al despacho del Regulador General, por cuanto la pretensión de la recurrente fue acogida al declararse con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Norteños Barahona y Sánchez S. A., contra la RRG-10134-2009 de las 9:15 horas del 25 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 196 del 8 de octubre de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

16. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR EL LIC. DANIEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONSEJERO DEL USUARIO DE LA ARESEP, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-1007-2009 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009. (ET-066-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la ARESEP, contra la RRG-1007-2009 del 18-8-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 082-AJD-2010/2369 del 25 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-10007-2009 de las 12:30 horas del 18 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 118-AJD-2010/49744, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor el Lic. Daniel Fernández Sánchez, contra la RRG-10007-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 016-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por señor el Lic. Daniel Fernández Sánchez, contra la RRG-10007-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguientes resoluciones:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10007-2009 de las 12:30 horas del 18 de agosto de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 100 operada por Musoc S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar el aumento de tarifas para Transportes Vargas Rojas S. A., hasta que sea refrendado el contrato de concesión. III) Solicitar a Musoc S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 302 al 317). Fue notificada al Consejero del Usuario el 25 de agosto de 2009 (folio 316). Fue publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009 (folios 338 al 342).
- II. El 28 de agosto de 2009, el Lic. Daniel Fernández Sánchez, en calidad de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10007-2009 (folios 329 al 337).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 084-DITRA-2010/310 del 14 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 373 al 378).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 125-DGJR-2010 del 17 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folios 398 al 404).
- V. El Regulador General en la RRG-120-2010 de las 8:00 horas del 22 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-10007-2009 de las 12:30 horas del 18 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva,

previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 405 al 412). Fue notificada al Consejero del Usuario el 2 de marzo de 2010 (folio 412).

- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 328-DGJR-2010 del 23 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 418 y 419).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 082-AJD-2010/2369 del 25 de mayo de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-10007-2009 de las 12:30 horas del 18 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 118-AJD-2010/49744, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor el Lic. Daniel Fernández Sánchez, contra la RRG-10007-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 082-AJD-2010/2369 y 118-AJD-2010/49744, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 082-AJD-2010

(□)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Autoridad Reguladora.

El Consejero del usuario es parte en los asuntos que requieran audiencia pública, por disponerlo así el artículo 50, inciso a) del Reglamento a la Ley 7593. Además, presentó oposición a la petición de tarifas resuelta con el acto recurrido. Consecuentemente está legitimado para actuar en autos.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10007-2009 fue publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009 (folio 338 al 342), que fue notificada al Consejero del Usuario el 25 de agosto de 2009 (folio 316) y que el recurso fue presentado el 28 de agosto de 2009 (folio 329 al 337).

Como se observa en autos, la RRG-10007-2009 fue notificada al Consejero del Usuario el 25 de agosto de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberlo inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Los argumentos tercero, cuarto y sexto son de carácter técnico por ello no se emitirá criterio. Los de carácter jurídico se analizan de seguido:

*En el **primer argumento** se alega el incumplimiento de la RRG-9331-2008, porque en la respuesta a su oposición se le indicó que el operador presentó la información solicitada, aunque fuera de plazo. Indica que no le queda claro cuál es el objetivo de fijar plazos al administrado si de antemano se sabe que no los va a cumplir. Cita los artículos 292 y 16 de la L. G. A. P., y alega que este último dispone cosa contraria a lo respondido a su oposición. Cuestiona si dar plazos para cumplir disposiciones de las resoluciones ¿No se convierte en un acto contrario a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o a los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia? ¿Entonces para qué fijar plazos? Alega que en el acto recurrido se le dijo al operador que debía responder las oposiciones en un plazo de 10 días hábiles.*

De previo a analizar lo correspondiente, es menester aclarar que la RRG-9331-2008 no forma parte del ET-066-2009, por lo cual resulta improcedente alegar su incumplimiento en este expediente.

Por otra parte, en relación con el incumplimiento de plazos, debe manifestarse que el artículo 329 la L. G. A. P., establece el deber para la Administración de resolver siempre dentro de los plazos de ley, reputándose su omisión como falta grave de servicio y sentando el principio de que el acto final recaído fuera de plazo es válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley.

Además, el artículo 255 de esa misma ley establece que los términos y plazos del procedimiento administrativo obligan tanto a la Administración como a los administrados en lo que respectivamente les concierne. No obstante, esa ley no establece ninguna sanción si el administrado incumple los plazos.

Dado que la obligación de cumplir las disposiciones vinculantes impuestas previamente por la Autoridad Reguladora se estableció únicamente como un requisito de admisibilidad para la siguiente petición tarifaria, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 7593 y sus reformas, ni el plazo dado por la Autoridad Reguladora para hacerlo ni el atraso del operador en cumplir con esas disposiciones dentro de aquél, puede ser considerado como un acto que quebrante los artículos 15 y 16 de la L. G. A. P.

*En el **segundo argumento** se alega que en la oposición planteada cuestionó que se hubiesen establecido tarifas al resolver un recurso de revocatoria modificándose las establecidas un año atrás y no las vigentes al momento del recurso. Cita lo que se indicó en el acto recurrido y señala que no está clara la viabilidad legal de realizar ese tipo de ajustes, porque se estaría modificando una tarifa transanterior y aplicando una resolución nacional posterior. Considera que a las resoluciones que resuelven recursos se les aplican las tarifas vigentes en ese momento. Hace referencia a un caso similar tramitado en el ET-92-2009 y señala lo que dice el Considerando II de la RRG-9918-2009. Afirma que le parece poco comprensible el por qué para el ET-92-2009 se rechazó lo solicitado por DITRA y para el ET-226-2008 sí se modificó una tarifa no vigente y se aplicaron fijaciones nacionales. Transcribe lo dicho en la oposición.*

Sobre este argumento debe aclararse que -desde el punto de vista procesal- la Autoridad Reguladora sí puede, resolviendo una impugnación, fijar tarifas a los operadores, porque se trata de un acto nuevo con efecto propio. Si en el ínterin de haberse dictado el acto recurrido y resolver las impugnaciones planteadas contra él, se fijaron otras tarifas, éstas deben ser tomadas en cuenta al resolver, puesto que se trata de actos administrativos válidos que están surtiendo efectos en la esfera jurídica del operador.

De acuerdo con la consulta efectuada al SAU el 17 de mayo de 2010, en el expediente ET-226-2008 se dictó la RRG-9331-2008 de las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2008, mediante la cual se rechazó la petición de tarifas conjunta de Musoc S. A., y de Transportes Vargas Rojas S. A. y en el expediente ET-92-2009 se dictó la RRG-10125-2009 de las 13:30 horas del 23 de setiembre de 2009, por medio de la cual se fijaron tarifas para las rutas 59 y 61 operadas por Autotransportes Raro S. A., y se rechazó la petición tarifaria por corredor común para las rutas 60, 60 BS, y 60-A y 61-A operadas □

respectivamente- por Autotransportes Cesmag S. A., y Autotransportes San Antonio S. A.; por lo que no tienen relación alguna con el acto recurrido.

*En el **quinto argumento** se alega que como consta en el ET-226-2008 a folios 437 al 452 la RRG-9799-2009 (declara parcialmente con lugar el recurso de revocatoria y fija tarifas a la ruta 100) no fue notificada a todas las partes, dejando por fuera a los opositores, quienes no tuvieron la oportunidad de cuestionar el nuevo dato de demanda empleado, lo que quebranta el artículo 9 constitucional. Si bien es cierto esa resolución pertenece a otro expediente, guarda relación con el ET-66-2009 porque la tarifa vigente es la base del estudio tramitado en este expediente y debe ser considerada. Sin embargo, en el acto recurrido se le indica que efectivamente la RRG-9799-2009 no fue notificada a todas las partes, pero que fue publicada en La Gaceta, por lo cual el Regulador General considera que no los dejó en estado de indefensión. El recurrente no comparte ese criterio porque los usuarios de Pérez Zeledón que fueron parte del proceso no tenían acceso de forma pronta y eficaz al diario oficial, además de que ellos indicaron en sus oposiciones lugar para ser notificados. Le parece contradictorio que la Autoridad Reguladora le ordene al operador responder las oposiciones si ella misma no los notifica de sus resoluciones. La falta de notificación los deja en estado de indefensión porque no pueden recurrir el acto.*

Al respecto debe manifestarse que resulta improcedente desde el punto de vista procesal- que las posibles omisiones de los actos de notificación del ET-226-2008 afecten el procedimiento llevado a cabo en el ET-66-2009, por tratarse de actos tarifarios distintos.

*En el **sétimo argumento** se alega que el 20 de julio de 2009 por oficio 1636-DPU-2009 se le solicitó al Director interino de DITRA aclaración sobre los plazos otorgados en el expediente, pero no se ha dado respuesta, la cual era muy importante para fundamentar una posible oposición al aumento solicitado. En el acto recurrido se le dice que el incumplimiento de plazos no vicia el procedimiento.*

Revisado el ET-66-2009 se observa que el oficio 1636-DPU-2009 del 20 de julio de 2009 no fue incorporado a los autos, por lo cual no puede verificarse si dejó de ser respondido. En todo caso si el oficio en cuestión no hubiera sido respondido, no es aquí donde debe discutirse ese asunto, porque el acto recurrido lo dicta el Regulador General no DITRA, que es la dependencia a la que se dirigió ese oficio.

Sobre las pretensiones debe indicarse lo siguiente: Lo pedido en los incisos a) y f) resulta improcedente hacerlo en una resolución tarifaria. Lo pedido en los incisos b), h) y k) debe esperar a que se resuelva por el fondo la apelación en subsidio. Lo pedido en los incisos c) y d) son aspectos que deben ser analizados por los técnicos. Lo pedido en el inciso e) encuentra respuesta en los artículos 255 y 329 de la L. G. A. P. Lo pedido en los incisos g) e i) corresponde al Regulador General resolverlo y lo pedido en el inciso j) corresponde realizarlo a la Dirección de Servicios de Transporte, si es que no lo ha hecho.

Con fundamento en lo analizado líneas arriba, se concluye que los argumentos jurídicos carecen de sustento, por lo cual deberían ser rechazados.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Autoridad Reguladora, ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.

c) Los argumentos tercero, cuarto y sexto son de carácter técnico por ello no se emitirá criterio. Los de carácter jurídico fueron analizados.

d) Dado que la obligación de cumplir con las disposiciones vinculantes impuestas previamente por la Autoridad Reguladora se estableció únicamente como un requisito de admisibilidad para la siguiente petición tarifaria, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 7593 y sus reformas, ni el plazo dado por la Autoridad Reguladora para hacerlo ni el atraso del operador en cumplir con esas disposiciones dentro de aquél, puede ser considerado como un acto que quebrante los artículos 15 y 16 de la L. G. A. P.

e) La Autoridad Reguladora sí puede, resolviendo una impugnación, fijar tarifas a los operadores, porque se trata de un acto nuevo con efecto propio. Si en el ínterin de haberse dictado el acto recurrido y resolver las impugnaciones planteadas contra él, se fijaron otras tarifas, éstas deben ser tomadas en cuenta al resolver, puesto que se trata de actos administrativos válidos que están surtiendo efectos en la esfera jurídica del operador.

f) Resulta improcedente desde el punto de vista procesal- que las posibles omisiones de los actos de notificación del ET-226-2008 afecten el procedimiento llevado a cabo en el ET-66-2009, por tratarse de actos tarifarios distintos.

g) Revisado el ET-66-2009 se observa que el oficio 1636-DPU-2009 del 20 de julio de 2009 no fue incorporado a los autos, por lo cual no puede verificarse si dejó de ser respondido.()

Oficio 118-AJD-2010

☐(☐) Análisis técnico del recurso subsidiario de apelación:

En el tercer motivo del recurso el señor Fernández Sánchez agradece la explicación sobre el cálculo de la muestra que sirve de base para estimar la demanda de la ruta 100, sin embargo, no entiende cuál es su intención, porque en su oposición no cuestionó la validez de esa estadística, más bien la utilizó como insumo para hacer sus previsiones. No comparte la forma en cómo se pondera la demanda para cada ruta, sin embargo no señala en el recurso, cuales son los motivos para no compartir esa ponderación, por lo que no se hace referencia a este argumento.

Con respecto al cuarto argumento, el recurrente señala que para estimar la demanda presentó 4 modelos diferentes, uno estimado por DITRA y los otros tres por él. Señala que el Regulador General hace una serie de aclaraciones a las cuales hace referencia puntual y externa su opinión. Sobre este punto se indica que, de acuerdo con el escrito de oposición presentado por el señor Fernández Sánchez y que consta a folios 255-263, la estimación de demanda a las que se hace referencia, se describe la separación de las demandas de las dos empresas que hacen el recorrido en la ruta 100, en el entendido de que en el expediente Et-066-2009 se realiza el trámite de la petición únicamente de unas de esas empresas, la empresa Musoc S.A.; sin embargo, tal como se señala en la resolución recurrida, en el considerando I, a folios 304 y 305, el estudio se realizó para la ruta 100, incluyendo a las dos empresas prestatarias del servicio en dicha ruta, porque comparten horarios costos, demanda, carreras, flota, terminales en San José y Pérez Zeledón, utilizan los mismos sistemas de control, el diseño de tiquetes y boleterías; de hecho en este caso no se trata de un corredor común. Por lo anterior, no se hace el análisis de las diferentes propuestas, ya que no tienen incidencia en lo determinado en la resolución RRG-10007-2009.

Referente al sexto argumento, en el que se expresa que el operador en su petición presentó una corrida del modelo general de costos que no es la vigente y que debió solicitarse su actualización con la solicitud de información faltante y que a pesar de que en la respuesta a su oposición, se le dice que el modelo presentado por el operador es el vigente, considera que no es así porque en él ni siquiera se incluyen las unidades con rampa. Sobre este punto se responde que, independientemente de que el solicitante de una fijación tarifaria presente información desactualizada, es responsabilidad de la Autoridad Reguladora actualizar las variables sobre las que sustenta los estudios tarifarios, tomando como referencia la fecha en que se celebra la audiencia pública, según se señala en el ACUERDO 004-015- 2004 de la Junta Directiva de esta institución.

Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el señor Daniel Fernández Sánchez, en calidad de Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10007-2009. (□) □

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 082-AJD-2010/2369 y 118-AJD-2010/49744, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-10007-2009 de las 12:30 horas del 18 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-10007-2009 de las 12:30 horas del 18 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 168 del 28 de agosto de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por señor el Lic. Daniel Fernández Sánchez, contra la RRG-10007-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

17. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES ARNOLDO OCAMPO S.A., C/ LA RRG-10065-2009 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 2009. (ET-072-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-106-2010 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por la empresa Transportes Arnoldo Ocampo, S.A, contra la RRG-10352-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 075-AJD-2010 de 18 de mayo de 2010, en el que recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Arnoldo Ocampo S. A., operador de las rutas 436 y 437, contra la RRG-10065-2009 de las 8:00 horas del 7 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 119-AJD-2010/49745 del 25 de junio de 2010, en el que se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para: rechazar el recurso de apelación presentado por señor Rafael Ángel Zárate Sánchez, contra la RRG-10352-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 017-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes Arnoldo Ocampo, S.A, contra la RRG-10352-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-10065-2009 de las 8:00 horas del 7 de setiembre de 2009 con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 436 y 437 operada por Transportes Arnoldo Ocampo S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 297 al 308). Fue notificada a Transportes Arnoldo Ocampo S. A., por fax transmitido el 9 de setiembre de 2009 (folio 309). Fue publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 (folios 310 al 313).
- II. El 14 de setiembre de 2009, el señor Rafael Ángel Zárate Sánchez, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Arnoldo Ocampo S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10065-2009 (folios 274 al 278).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 100-DITRA-2010/436 del 20 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente en lo que respecta a modificar la tarifa del recorrido San Isidro-Los Ángeles-San Miguel a \$220,00 (folios 314 al 316 y folios 320 y 321).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 065-DGJR-2010 del 27 de enero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera resuelto de conformidad con el criterio técnico (folios 317 al 319).

- V. El Regulador General en la RRG-106-2010 de las 11:15 horas del 8 de febrero de 2010, resolvió: I) Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Arnoldo Ocampo S. A., operador de las rutas 436 y 437, contra la RRG-10065-2009 de las 8:00 horas del 7 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009. II) Revocar parcialmente la RRG-10065-2009 de las 8:00 horas del 7 de setiembre de 2009. III) Fijar para ruta 436 la tarifa de ¢220,00 en el tramo San Isidro-Los Ángeles-San Miguel. IV) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 326 al 331). Fue notificada a Transportes Arnoldo Ocampo S. A., por fax transmitido el 12 de febrero de 2010 (folio 332). Fue publicada en La Gaceta 36 del 22 de febrero de 2010 (folios 333 y 334).
- VI. El 17 de febrero de 2010 Transportes Arnoldo Ocampo S. A., respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación y alegando que la tarifa mínima no se ajusta al porcentaje del modelo y no es válido alegar ahora que no se corrige el error porque es producto del rebalanceo tarifario (folios 324 y 325).
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 325-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 335 y 336).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 075-AJD-2010 de 18 de mayo de 2010, en el que recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Arnoldo Ocampo S. A., operador de las rutas 436 y 437, contra la RRG-10065-2009 de las 8:00 horas del 7 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 119-AJD-2010/49745 del 25 de junio de 2010, en el que se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para: rechazar el recurso de apelación presentado por señor Rafael Ángel Zárate Sánchez, contra la RRG-10352-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 075-AJD-2010 y 119-AJD-2010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 075-AJD-2010

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Rafael Angel Zárate Sánchez, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Arnoldo Ocampo S. A., según consta en autos, la que la gestionante de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10065-2009 fue publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 (folio 310 al 313), que fue notificada a Transportes Arnoldo Ocampo S. A., por fax transmitido el 9 de setiembre de 2009 (folio 309) y que el recurso fue presentado el 14 de setiembre de 2009 (folio 274 al 278).

Como se observa en autos, la RRG-10065-2009 fue comunicada a Transportes Arnoldo Ocampo S. A., por fax transmitido el 9 de setiembre de 2009, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Se informa que debido a que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria en torno al error en la distancia en el tramo San Isidro-Los Ángeles-San Miguel y le fijó una tarifa de ¢220,00; a la Junta Directiva le corresponde pronunciarse sobre los argumentos primero, tercero y cuarto.

En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) El señor Rafael Angel Zárate Sánchez, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Arnoldo Ocampo S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.
- b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.
- c) En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio.
- d) A la Junta Directiva le corresponde pronunciarse sobre los argumentos primero, tercero y cuarto de la impugnación. ()

Oficio 119-AJD-2010

() Análisis de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Se informa que debido a que el Regulador General declaró parcialmente con lugar el recurso de revocatoria en torno al error en la distancia en el tramo San Isidro-Los Ángeles-San Miguel y le fijó una tarifa de ¢220,00; a la Junta Directiva le corresponde pronunciarse sobre los argumentos primero, tercero y cuarto.

En el primer argumento la recurrente señala que, según se indica el Considerando 2.3 del acto recurrido, se realizó un rebalanceo de algunas tarifas, pero que en el recorrido San José-San Isidro-Concepción de San Rafael se cometió un error al modificar las tarifas de los trayectos San José-Concepción de San Rafael y San Miguel-Los Ángeles-San Isidro. Agrega que el fin de ese rebalanceo era evitar desplazamientos de demanda, pero por error se está perjudicando a los pobladores de las comunidades de San Miguel

y de Los Ángeles que deban viajar a San Isidro, pues el aumento fue de un 47%. Al respecto se señala que fue precisamente el ramal San Miguel-Los Angeles-San Isidro donde se realizó la modificación tarifaria por medio de la aceptación parcial del recurso de revocatoria, disminuyéndose la tarifa de ¢235.00 a ¢220.00 con lo que se eliminó lo que el recurrente denomina, perjuicio para las comunidades de San Miguel y de Los Angeles cuando viajen a San Isidro.

Con respecto al argumento tercero, en que el señor Rafael Ángel Zárate Sánchez, señala que se disminuye la tarifa de un tramo que no se explica en el informe técnico ni el acto recurrido, que es el de San José-Concepción de San Rafael de Heredia. Sobre este argumento, se le indica que, tal como se señala en la resolución recurrida, a folio 306 esa rebaja corresponde a una disposición señalada en la resolución RRG-2206-2001, de las catorce horas del día dieciséis de agosto del dos mil uno. (ET-108-2001), donde este organismo regulador dispuso los lineamientos generales sobre los cuales se realizarán las fijaciones tarifarias, entre ellas señaló en el Considerando I, punto 5, lo siguiente:

(□)

ix). Aplicación de un tercer paso de valoración, mediante una serie de criterios de aplicación para casos particulares:□

3ª) Racionalización de estructuras tarifarias: Cuando la longitud del recorrido entre poblaciones con tarifa autorizada, sea inferior a 5 Km. se buscará unificar las tarifas de dichos puntos, por lo que virtualmente se dividirán las rutas en tramos de 5 Km.

(□)□

Al haber una diferencia de 1.5 kilómetros de distancia entre el tramo San José-Concepción de San Rafael de Heredia y el tramo San José-San Isidro de Heredia por Santa Lucía, y de acuerdo con la disposición señala, lo procedente es unificar ambas tarifas, tal como se resolvió en la resolución RRG-10352-2009.

En el argumento cuarto, el recurrente señala que en la resolución apelada, no se aplicó adecuadamente el porcentaje de ajuste de la tarifa mínima, ya que se fija en ¢155.00, y si se aplicara el porcentaje de ajuste de la ruta 436, que es de 22,45%, la tarifa mínima actual de ¢130,00 pasaría a ¢159,19 redondeada a ¢160,00. Sobre este punto, se señala que es precisamente al amparo de lo señalado en la respuesta al argumento tercero, sobre la racionalidad de las estructuras tarifarias, que se modificó el pliego, incluyendo la tarifa mínima, lo que era necesario puesto que si no se realizaba este ajuste de ¢5,00 se perdía la proporcionalidad en la estructura tarifaria que en este caso se determinó de acuerdo con el pasajero kilómetro.

Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el señor Rafael Ángel Zárate Sánchez, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Arnoldo Ocampo S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10352-2009. (□)□

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 075-AJD-2010 y 119-AJD-2010 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes Arnoldo Ocampo, S.A., contra la RRG-10352-2009, y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes Arnoldo Ocampo, S.A., contra la RRG-10352-2009, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes Arnoldo Ocampo, S.A, contra la RRG-10352-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.**18. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRÍ, S.A., CONTRA LA RRG-10241-2009 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009. (ET-143-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por la empresa Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la resolución RRG-10241-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 081-AJD-2010 del 21 de mayo de 2010, en el que se recomienda: a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserrí, S. A., contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 013-AJD-2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Marlon Rodríguez Acevedo, contra la RRG-10241-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 018-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la resolución RRG-10241-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009 con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 125 operada por Escalamón S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijación de tarifas por corredor común para la ruta 110. III) Rechazar la solicitud de fijación de tarifas por corredor común para las rutas 124, 124BS y 157. IV) Solicitar a Escalamón S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 770 al 787). Fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., el 18 de noviembre de 2009 (folio 784). Fue publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 (folios 801 al 804).
- II. El 23 de noviembre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10241-2009 (folios 757 al 761).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 256-DITRA-2010/1098 del 18 de febrero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y señaló que si bien debía aceptarse el recurso en torno al análisis del corredor común, una vez realizado aquél determinó que no procedía porque mediante la RRG-10343-2009 del 17/12/09 se fijaron tarifas al fraccionamiento San José-Tarbaca de la ruta 125, por ello no había necesidad de fijar nuevamente esas tarifas, en aplicación del principio de protección a la ruta más corta (folios 812 al 817).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 196-DGJR-2010 del 10 de marzo de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria sin recomendar cómo debía ser resuelto (folios 857 al 860).
- V. El Regulador General en la RRG-210-2010 de las 11:20 horas del 15 de marzo de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de

noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 818 al 824). Fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., el 25 de marzo de 2010 (folio 821).

- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 320-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 861 y 862).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 081-AJD-2010 del 21 de mayo de 2010, en el que se recomienda: a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserrí, S. A., contra la RRG-10241-2009 de las 8:00 horas del 12 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 013-AJD-2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por señor Marlon Rodríguez Acevedo, contra la RRG-10241-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 081-AJD-2010 y 124-AJD-2010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 081-AJD-2010

) *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., según consta en autos, la que tiene interés legítimo en la petición tarifaria y la que resulta

destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10241-2009 fue publicada en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 (folio 801 al 804), que fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserri S. A., el 18 de noviembre de 2009 (folio 784) y que el recurso fue presentado el 23 de noviembre de 2009 (folio 757 al 761).

Como se observa en autos, la RRG-10241-2009 fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserri S. A., el 18 de noviembre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 241 del 11 de diciembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En razón de que lo argumentado es de carácter técnico, no se emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserri S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio. ()*

Oficio 124-AJD-2010:

()

I. Aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

Los argumentos del recurrente se refieren a su inconformidad por no haberse reconocido el corredor común de la ruta 125 con las rutas 124 y 124BS y 157, operadas por Transportes San Gabriel de Aserrí e indica que con esa disposición se ignoran disposiciones anteriores de este organismo regulador. Con respecto a estos argumentos, se señala que, independientemente de lo resuelto en anteriores resoluciones por parte de esta Autoridad Reguladora, actualmente se debe considerar la resolución 2010-001920 de la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de las doce horas y cuarenta minutos del veintinueve de enero del dos mil diez, que resuelve el Recurso de Amparo interpuesto por Solangie Padilla Sequeira, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por la violación del principio de participación ciudadana, al aprobar modificaciones tarifarias para los corredores comunes de la ruta 120 y 120-A, sin la celebración de la correspondiente audiencia pública. Dicha jurisprudencia, de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, es vinculante erga omnes, salvo para la misma Sala. En el caso de la empresa recurrente, existe el agravante de que la información necesaria para modificar sus tarifas fue presentada en fecha posterior a la celebración de la audiencia pública.

Desde otro punto de vista, no se discute la existencia de corredor común entre las rutas 124, 124BS y 157 con la ruta 125. Téngase presente que si se aplicara el criterio de protección a la ruta corta, se obtiene que la ruta 125 es la ruta larga con una distancia por viaje de 41,4 kilómetros y por lo tanto, su tarifa en el fraccionamiento San José-Tarbaca debe ser superior a los ¢535 que se presenta dentro de las estructuras de cobro de las ruta 124 y 157. Además, esta Autoridad Reguladora, por medio de la resolución RRG-10343-2010 del 17 de diciembre del 2009 y publicada en El Alcance 51-A a La Gaceta No. 251 del 28 de diciembre del 2009, resolvió el recurso de revocatoria presentado por Transportes San Gabriel de Aserrí contra la RRG-9867-2009 y fijó la tarifa del fraccionamiento San José-Tarbaca de la ruta 125 descrita como San José-Fraile-Bustamante y viceversa, en el monto de ¢540; estas diferencias se mantienen en la resolución RRG-127-2010 por lo que no existe necesidad de modificar la tarifa de dicho fraccionamiento para aplicar el concepto de protección a las rutas cortas.

II. Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10241-2009. ()

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 081-AJD-2010 y 124-AJD-2010 de cita, acordó por unanimidad: rechazar el recurso de apelación

24 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 004-2011

presentado por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la RRG-10241-2009 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la RRG-10241-2009 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la resolución RRG-10241-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

19. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR EL APODERADO ESPECIAL DE TRANSBOSQUE PACÍFICA, S.A., CONTRA LA RRG-10180-2009 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009. (ET-108-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 080-AJD-2010 del 21 de mayo de 2010, en el que se recomienda: a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 123-AJD-2010 de 1 de julio de 2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 019-004-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 66, operada por Transbosque Pacífica S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común, para la ruta 72, operada por Autotransportes San Antonio S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. III) Solicitar a Transbosque Pacífica S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 598 al 620). Fue notificada a Transbosque Pacífica S. A., el 13 de octubre de 2009 (folio 619). Fue publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 (folios 592 al 597).
- II. El 16 de octubre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10180-2009 (folios 564 al 580).
- III. El 10 de noviembre de 2009 el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., amplía la impugnación planteada, alegando que analizado el informe técnico encontró inconsistencias en el resultado del modelo econométrico, pues el anexo "Datos de Entrada" no estaba impreso y la corrida del modelo econométrico es equivocada porque se omitió el valor de la celda D-159 sobre el "Factor de ajuste por kilometraje fuera de ruta", lo que refleja el resultado obtenido de 10,26%. Señala que el informe técnico fue suministrado hasta el último día en que vencía la resolución (sic). La pretensión es la misma del recurso (folios 627 al 634).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 246-DITRA-2010/1062 del 17 de febrero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera acogido parcialmente en lo que respecta a corregir el error material en la hoja "Datos de Entrada" sin que varíe lo recomendado y rechazarlo en todo lo demás (folios 663 al 676).
- V. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 153-DGJR-2010 del 25 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo y que se corrigiera el error material señalado por DITRA (folios 677 al 685).

- VI. El Regulador General en la RRG-167-2010 de las 8:00 horas del 3 de marzo de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009. II) Corregir el error material en la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, al no incorporarse el porcentaje del 10% como ajuste en el kilometraje de la ruta 66BS en la hoja de "Datos de Entrada" según lo indicado por Dirección de Servicios de Transporte. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 702 al 725). Fue notificada a Transbosque Pacífica S. A., el 15 de marzo de 2010 (folio 723).
- VII. El 18 de marzo de 2010 el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación y señalando que la omisión señalada sí afecta el resultado del modelo econométrico, por las razones técnicas que indica en el escrito (folios 688 al 701).
- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 313-DGJR-2010 del 23 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 730 y 731).
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 080-AJD-2010 del 21 de mayo de 2010, en el que se recomienda: a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Notificar nuevamente a Transbosque Pacífica S. A., la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009; a efecto de que cuente con todo el plazo que la ley le otorga para recurrir de ese acto administrativo. c) Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 123-AJD-2010 de 1 de julio de 2010, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 080-AJD-2010 y 123-AJD-2010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 080-AJD-2010

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., según consta en autos, la que es la gestionante de la petición tarifaria y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10180-2009 fue publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 (folio 592 al 597), que fue notificada a Transbosque Pacífica S. A., el 13 de octubre de 2009 (folio 619) y que el recurso fue presentado el 16 de octubre de 2009 (folio 564 al 580).

Como se observa en autos, la RRG-10180-2009 fue notificada a Transbosque Pacífica S. A., el 21 de octubre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio. No obstante, sobre los aspectos jurídicos se indica lo siguiente:

En el **segundo argumento**, se afirma que el modelo econométrico es el único que puede emplearse porque es el basado en la Ley 7593.

Al respecto corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Aunado al hecho de que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio, pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio N° 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3° de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.

En el tercer argumento se alega que el emplear las herramientas complementarias es un acto carente de motivo y se alude a que la Autoridad Reguladora utiliza herramientas de fijación tarifaria que no están aprobadas en la Ley 7593, que quebrantan el ordenamiento jurídico y desconocen la Sentencia 005-2008 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008. De esa sentencia se resalta la

potestad discrecional de la Autoridad Reguladora para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, se manifiesta lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Autoridad Reguladora:

El ente regulador puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, sino que éstas fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

Como se ve, no se rechazó sin sustento técnico la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no estamos en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Autoridad Reguladora no ha ejercido su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo. Además, el acto tarifario es acorde al ordenamiento jurídico pues contiene un motivo legítimo como lo es el fijar un porcentaje de aumento tarifario menor al solicitado.

En el cuarto argumento se dice que la Autoridad Reguladora quebranta el artículo 3° de la Ley 8220 porque no se tomó en cuenta la certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público que dice que las rutas 61-A, 64, 64-A, 66-BS, 70, 71, 72, 72-A, 72-B, 72-C, 72-D, 72-E y 73 son corredores comunes de la ruta 66. Afirma que la falta de reconocimiento del corredor común es un acto discriminatorio e inconstitucional, pues a otras empresas se les ha reconocido tarifas por corredor común y quebranta el artículo 3° de la Ley 8220.

Al respecto, cabe aclarar que no resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 al análisis del corredor común de una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido de la certificación emitida por ese departamento del Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a ese tema.

Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o*

resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- el criterio para señalar corredores comunes, establecido por el Consejo de Transporte Público del Mopt para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de cita, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón que se afirma que ese artículo no resulta aplicable a los corredores comunes del transporte remunerado de personas.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

*En el **quinto argumento** la recurrente señala que el informe técnico no estaba debidamente archivado en el expediente, cuando lo requería para plantear su impugnación. Alega que conforme a la Ley 8220 tiene derecho a una respuesta pronta y cumplida, que no se ha dado y que esa situación lo deja en estado de indefensión. Adjunta acta notarial con la cual comprueba la situación anómala.*

Lleva razón la recurrente en lo que alega porque analizado el expediente se observa, por las constancias de recibido, que el despacho del Regulador General recibió el oficio 1262-DITRA-2009/8488 del 7 de octubre de 2009, el día 14 de ese mes y el Archivo Central al día siguiente. Fue incorporado al expediente del folio 531 al 563, el 16 de octubre en horas de la mañana (ver sello a folio 561 vuelto).

Es claro que al momento de finalizar el levantamiento del acta notarial a las 15:20 horas del 14 de octubre de 2009, el referido informe técnico 1262-DITRA-2009/8488 del 7 de octubre de 2009 no constaba en el ET-108-2009, por eso lleva razón a la recurrente cuando alega que se violó su derecho a una defensa efectiva, que en este caso consistió en haber tenido acceso a dicho informe técnico hasta el día en que vencía el plazo para recurrir de la RRG-10180-2009.

Si bien la RRG-10180-2009 recoge, en sus partes considerativa y dispositiva, lo expuesto y recomendado en el referido informe técnico; en dicha resolución, no se transcribieron los anexos del informe ni se adjuntaron a la notificación. Considera esta asesoría, que la imposibilidad de acceder a las hojas de cálculo de las tarifas que se fijan y a los documentos y datos en que se basan los cálculos, impide al interesado verificar si las tarifas se ajustan o no, a las normas técnicas y jurídicas pertinentes y, cuestionarlas con fundamento, si así lo considera.

Por lo anterior, los documentos en que consten los cálculos, los datos y, la información en que se basan; deben incorporarse a la resolución correspondiente o, adjuntarse a ella o, incorporarse al expediente, a más tardar el día hábil en que se inicie el cómputo del plazo para recurrir de la resolución de que se trate; para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 de la L. G. A. P. Por ello debería notificársele nuevamente a Transbosque Pacífica S. A., la RRG-10180-2009, a efecto de que cuente con todo el plazo que le ley le otorga para recurrir de esa resolución, ahora que el ET-108-2009, contiene el informe técnico al que no pudo tener acceso cuando quiso hacerlo.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la recurrente lleva razón en lo que respecta al quebranto de su derecho de defensa efectiva por tener acceso al informe técnico y sus anexos, hasta el último día del plazo para impugnar, por ello lo recomendable sería notificarle nuevamente a Transbosque Pacífica S. A., la RRG-10180-2009, a efecto de que cuente con todo el plazo que le ley le otorga para recurrir de esa resolución.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero analizó los aspectos jurídicos que contenían.*
- d) *La Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*
- e) *El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*
- f) *La Autoridad Reguladora puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar*

un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

g) El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico.

h) Los corredores comunes establecidos por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivalen al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta, por esa razón se afirma que tal artículo no resulta aplicable al análisis de ese tema.

i) Es claro que al momento de finalizar el levantamiento del acta notarial a las 15:20 horas del 14 de octubre de 2009, el informe técnico 1262-DITRA-2009/8488 del 7 de octubre de 2009, no constaba en el ET-108-2009, por lo que lleva razón la recurrente cuando alega que se violó su derecho a una defensa efectiva, que en este caso, consistió en haber tenido acceso a dicho informe hasta el día en que vencía el plazo para recurrir de la RRG-10180-2009.

j) Si bien la RRG-10180-2009 recoge, en sus partes considerativa y dispositiva, lo expuesto y recomendado en el referido informe técnico; en dicha resolución, no se transcribieron los anexos del informe ni se adjuntaron a la notificación.

k) La imposibilidad de acceder a las hojas de cálculo de las tarifas que se fijan y a los documentos y datos en que se basan los cálculos, impide al interesado verificar si las tarifas se ajustan o no, a las normas técnicas y jurídicas pertinentes y, cuestionarlas con fundamento, si así lo considera. Por eso deben incorporarse o adjuntarse a la resolución correspondiente o, incorporarse al expediente, a más tardar el día hábil en que se inicie el cómputo del plazo para recurrir de la resolución de que se trate.

l) Debería notificársele nuevamente a Transbosque Pacífica S. A., la RRG-10180-2009, a efecto de que cuente con todo el plazo que le ley le otorga para recurrir de esa resolución, ahora que el ET-108-2009, contiene el informe técnico al que no pudo tener acceso cuando quiso hacerlo. ()

Oficio 123-AJD-2010

() Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

Los argumentos de orden técnico que señala el recurrente se refieren a que el ajuste tarifario aprobado fue de un 7,28% del 11,81% solicitado, porque la Dirección de

Servicios de Transporte en su informe técnico, consideró en su perjuicio otro ajuste distinto al del modelo econométrico y no otorgó aumento por corredor común para las rutas 64, 64-A, 70, 71, 73, 72 y 72-C.

Con respecto al incremento que resulta de aplicar el modelo econométrico que es de un 10,26%; se señala que este porcentaje, al ser superior al índice interanual acumulado al mes de setiembre que es de un 5,71, se requiere aplicar las herramientas complementarias para confirmar si la información que se incorporó al modelo es confiable, determinándose que no es así, debido a la asimetría de la misma, y lo único que podría subsanarlo es un estudio de demanda actualizado, del cual no se dispone. Estas herramientas adicionales no sustituyen el modelo econométrico, sino que lo complementan.

La asimetría de la información a la que se hace referencia se detalla de la siguiente manera:

- i. El IPK (índice de pasajeros por carrera) de la empresa no es normal; es un 35% menor al del mercado.*
- ii. La Ocupación media de la empresa es de 47,3%, que es inferior al 70% que para rutas del Área Metropolitana de San José, mediante acuerdo N° 2 Sesión N° 3191 del 15 de abril de 1998, el Consejo de Transporte Público determinó deben tener este tipo de empresas.*
- iii. Pasajeros por carrera no se muestran normales. La empresa recurrente maneja un 39 % menos de pasajeros por carrera que el mercado.*
- iv. Carreras y flota no son normales, las carreras están sobreestimadas con 21% demás y la flota un 34% más que el mercado.*

El incremento otorgado a la recurrente de un 7,28%, y que es se obtiene del Análisis Complementario de Costos, mide la variación porcentual de los costos y la inversión desde la última fijación para la ruta. Este instrumento permite analizar el comportamiento de los rubros de costo contemplados en el modelo econométrico considerando como punto de partida los parámetros usados en el modelo de fijación individual de la ruta en el año 2009 (RRG-9485-2009 del 17 de febrero del 2009). Adicionalmente se contemplan los insumos (salarios, llantas, combustible, etc.) y los cambios en variables económicas (inflación, tipo de cambio) que inciden directamente sobre los componentes de costo asociados a la inversión tales como depreciación, rentabilidad, repuestos y accesorios.

Para determinar si existe corredor común entre la ruta 66 y las rutas 64, 64-A, 70, 71, 73, 72 y 72-C, se debe realizar el análisis a la luz de lo que señala el acuerdo 025-061-1998 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta"

En el caso bajo análisis, en el que se solicita reconocer corredor común de la ruta 66 con las rutas 70 y ramales, 71 y ramales y la ruta 73, se debe examinar cuáles son las rutas cortas del corredor común, que porcentaje del recorrido comparten y si el fraccionamiento tarifario existente fomenta un desplazamiento de la demanda que perjudique a la empresa que representa el recurrente.

Las rutas 70-71 y 73, en su mayoría son rutas largas en comparación con la ruta 66 que opera Transbosque La Pacífica, S.A.; comparten un trayecto en común, que es de 2 kilómetros (aproximadamente de un 30%) a partir del inicio del recorrido para cada una de estas rutas, por lo que no procede un ajuste tarifario por corredor común, amparado al criterio de protección a la ruta corta. Además ninguna de las rutas (70-71-73 y 66BS) tienen una tarifa autorizada en la rotonda de la Y Griega, por lo que se confirma que los servicios que brindan Transbosque La Pacífica, S.A. y Autotransportes Desamparados, S.A., están destinados a zonas geográficas distintas, por lo que no se estaría presentando una situación de competencia desleal.

Con respecto a la ruta 72, y las rutas 64 y 64-A, sí se reconoció tarifas por corredor común en la resolución recurrida en los dos ramales que podría presentarse competencia desleal con la ruta 66, a saber San José-El Bosque-San Antonio-San Lorenzo y San José-San Antonio-Fátima por San Francisco. Lo anterior con el fin de proteger la ruta corta. Para estos ramales se aplica el mismo porcentaje de ajuste que se aplicó a la ruta 66 ya que Autotransportes San Antonio no es la empresa que solicita el estudio tarifario.

Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10108-2009.() □

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 080-AJD-2010 y 123-AJD-2010 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación de apelación en subsidio interpuesto por interpuesto por el apoderado especial de Transbosque Pacífica S. A., contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

20. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ANSELMO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-238-2010 DE LAS 13:00 HORAS DEL 25 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-030-2010)

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez contra la resolución RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010 dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 178-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010, en el que se recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, con su oficio, señala que no emite criterio técnico ya que este recurso se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 020-004-2011

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I)

Rechazar ad portas la petición de tarifas para la ruta 543, operada por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez y archivar la gestión (folio 87 al 88). Fue notificada al señor Anselmo Rodríguez Sánchez por fax transmitido el 6 de abril de 2010 (folio 90).

- II. El 12 de abril de 2010, el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de la ruta 543, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, contra la RRG-238-2010 (folios 83 al 86).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 614-DITRA-2010 del 22 de abril de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 91 al 93).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 720-DGJR-2010 del 25 de agosto de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por extemporáneo (folios 94 al 97).
- V. El Regulador General mediante la RRG-450-2010 de las 15:20 horas del 26 de agosto de 2010, resolvió: I) Rechazar por la forma el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 98 al 102). Fue notificada al señor Anselmo Rodríguez Sánchez por fax transmitido el 30 de agosto de 2010 (folio 103).
- VI. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 776-DGJR-2010/6500 del 10 de setiembre de 2010, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 104 y 105).
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 178-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010, en el que se recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del oficio 178-AJD-2010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

() *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, operador de la ruta 543, según consta en autos, quien es el gestor de la petición de tarifas y quien resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-238-2010 fue notificada al señor Anselmo Rodríguez Sánchez por fax transmitido el 6 de abril de 2010 (folio 90) y que el recurso fue presentado el 12 de abril de 2010 (folio 83 al 86).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., en relación con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal, pues debe recordarse que los actos comunicados por fax quedan notificados al día hábil inmediato siguiente y luego de éste comienza a correr el plazo.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Cabe señalar que la omisión de aportar el pliego tarifario actualizado con los corredores comunes forma parte de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los operadores, por lo cual el rechazo de la petición tarifaria se encuentra ajustado a Derecho.

Por las razones jurídicas expuestas, se concluye que lo argumentado carece de fundamento y por ende, que la impugnación en subsidio debe ser rechazada por el fondo.

Análisis jurídico de la nulidad absoluta concomitante:

Sobre la admisibilidad de la gestión cabe señalar que el artículo 175 de la L. G. A. P., establece que El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación

Como la nulidad absoluta fue planteada concomitantemente con el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, debe analizarse su admisibilidad a la luz de esa impugnación, la cual fue presentada dentro del plazo de ley.

El artículo 180 de la L. G. A. P., indica que será competente, en la vía administrativa, para anular o declarar la nulidad de un acto, el órgano que lo dictó, el superior jerárquico del mismo, actuando de oficio o en virtud de recurso administrativo, o el contralor no jerárquico en la forma y con los alcances que señale esa ley. Con base en lo estatuido en esa norma, cabe señalar que le compete a la Junta Directiva resolver la nulidad alegada.

Se alega la referida nulidad, sobre la base de la misma argumentación empleada para sustentar el recurso. En torno a aquélla se informa que:

En la RRG-238-2010 no se ha producido ninguna nulidad porque, para que así sea, -dice el artículo 166 de la L. G. A. P.-, al acto administrativo deben faltarle totalmente uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente.

De acuerdo con esa ley, esos elementos son: 1. Sujeto (artículo 129); 2. Forma (artículo 134); 3. Procedimiento (artículo 308 y siguientes); 4. Motivo (artículo 133); 5. Contenido (artículo 132) y; 6. Fin (artículos 131).

La RRG-238-2010 tiene todos los elementos exigidos por las referidas normas, porque:

- a) Fue dictado por el órgano competente (sujeto) -el Regulador General-, órgano que tiene la investidura para dictarlo.
- b) Fue expresado por escrito (forma), como jurídicamente corresponde.
- c) Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión.
- d) Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo), atinentes al caso.
- e) Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido), la decisión del órgano que lo dictó.
- f) La fijación de tarifas es el (fin) que se busca con el acto.

Como puede apreciarse, al acto recurrido no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El señor Anselmo Rodríguez Sánchez ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
 - b) *La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*
 - c) *La omisión de aportar el pliego tarifario actualizado con los corredores comunes, forma parte de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir los operadores, por lo cual el rechazo de la petición tarifaria se encuentra ajustado a Derecho.*
 - d) *A la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, no le falta ninguno de sus elementos constitutivos, por ello no habría base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada. ()*
- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 178-AJD-2010, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General.

- II. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Anselmo Rodríguez Sánchez, contra la RRG-238-2010 de las 13:00 horas del 25 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

21. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTOS CONJUNTAMENTE POR EL SEÑOR JOSÉ FRANCISCO MONTOYA RIVERA, EL SEÑOR MIGUEL PICADO ROJAS Y EL LIC. CARLOS MANUEL MONGE MONGE CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-10180-2009 DE LAS 15:30 HORAS DEL 9-10-2009, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-108-2009)

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y extraordinario de revisión, interpuestos conjuntamente por el señor José Francisco Montoya Rivera, el señor Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la resolución RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 180-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010, en el que se recomienda: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

La señora Xinia Herrera, señala que no emite criterio técnico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 021-004-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.

3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 66, operada por Transbosque Pacífica S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común, para la ruta 72, operada por Autotransportes San Antonio S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. III) Solicitar a Transbosque Pacífica S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 598 al 620). Fue notificada al señor José Francisco Montoya Rivera, al señor Miguel Picado Rojas y al Lic. Carlos Manuel Monge Monge por faxes transmitidos el 19 de octubre de 2009 (folio 620). Fue publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 (folios 592 al 597).
- II. El 22 de octubre de 2009, los señores José Francisco Montoya Rivera, Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge opositores a la petición de tarifas, plantearon conjuntamente recursos de revocatoria con apelación en subsidio y extraordinario de revisión contra la RRG-10180-2009 (folios 585 al 588).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 241-DITRA-2010/1031, del 16 de febrero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara en todos sus extremos (folios 658 al 659).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 412-DGJR-2010, del 13 de mayo de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folios 748 al 752).
- V. El Regulador General en la RRG-406-2010 de las 10:25 horas del 6 de julio de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera, Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 774 al 781). Fue notificada a los señores José Francisco Montoya Rivera, Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge por faxes transmitidos el 8 de julio de 2010 (folio 780).

- VI. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 731-DGJR-2010/5830, del 27 de agosto de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada, e indica que la fecha de ese oficio, los recurrentes no habían respondido al emplazamiento. A la fecha de este informe, ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 180-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010, en el que se recomienda : a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 180-AJD-2010, arriba citado, que sirve de sustento a esta extrae lo siguiente:

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis de los aspectos formales de los recursos:

En cuanto a la legitimación activa se informa que las impugnaciones fueron presentadas por los señores Montoya Rivera y, Picado Rojas y, por el Lic. Monge Monge; quienes se apersonaron como opositores a que se otorgaran tarifas al corredor común y quienes, como usuarios del servicio público, resultan destinatarios de los efectos del acto. Consecuentemente están legitimados para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición de los recursos se informa que la RRG-10180-2009 fue publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 (folio 592 al 597), que fue notificada a los señores Montoya Rivera, Picado Rojas y, al Lic. Monge Monge, por faxes transmitidos el 19 de octubre de 2009 (folio 620) y que el recurso fue presentado el 22 de octubre de 2009 (folio 585 al 588).

Como se observa en autos, la RRG-10180-2009 fue comunicada a los indicados recurrentes, por faxes transmitidos el 19 de octubre de 2009, quedando notificada al día siguiente, un día antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Sobre el recurso subsidiario de apelación:

Debido a que se les notificó un acto ineficaz, lo cual pudo haber inducido a error a los recurrentes, se cotejaron la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L.G.A.P., en relación con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, concluyéndose que la impugnación fue planteada cuando el acto recurrido ya era eficaz y, dentro del plazo de ley; por lo cual debe ser admitida.

Sobre el recurso extraordinario de revisión:

Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la L.G.A.P., que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

Artículo 353

1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

Artículo 354

El recurso de revisión deberá interponerse:

- a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
- b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*
- c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.*

Artículo 355

Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la L.G.A.P., en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán □ en lo que fueren compatibles□ las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de esa ley.

En cuanto a las circunstancias y los plazos de interposición del recurso extraordinario de revisión, debe acudir al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse el recurso extraordinario de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.

Véase □ de la norma 353 transcrita líneas arriba□ que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y, d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudir al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la L.G.A.P.

En razón de lo anterior, considera esta asesoría que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P., que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Como se indicó líneas arriba, la RRG-10180-2009 fue comunicada al señores Montoya Rivera, Picado Rojas y, al Lic. Monge Monge, por faxes transmitidos el 19 de octubre de 2009, quedando notificada al día siguiente, esto es, un día antes de que ese acto fuera eficaz, de acuerdo con lo que dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas. Sin embargo, el recurso fue presentado el 22 de octubre de 2009.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso extraordinario, respecto del plazo para recurrir, otorgado en el artículo 354 de la L.G.A.P. y, lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, se concluye que la impugnación fue presentada cuando la RRG-10180-2009 ya era un acto eficaz y, dentro del plazo de ley.

Análisis de los aspectos de fondo de los recursos de apelación y de revisión:

En el primer argumento se afirma que al 25 de setiembre de 2009, no estaba disponible en el expediente la solicitud de información adicional realizada por la Dirección de Servicios de Transporte a Autotransportes San Antonio S. A., ni la respuesta de ese operador; lo que les impidió tomar conocimiento de esa información y, referirse a ella en su oposición.

Al respecto cabe aclarar que en el ET-108-2009 que custodia la Dirección de Protección al Usuario, analizado por esta asesoría para rendir el criterio que nos ocupa, constan:

- 1. Oficio 1092-DITRA-2009/6662, fue recibido en el referido Departamento, el 21-10-2010 (folios 589 y 590), en el que la Dirección de Servicios de Transporte le solicita a Autotransportes San Antonio S.A. sobre información sobre corredor común (folios 589 y 590). Ese oficio se le notificó a esa empresa el 11-9-2009 (folio 591) y, fue recibido en el Departamento de Archivo Central de la Autoridad Reguladora, el 21-10-2009 (folio 589).*
- 2. El término fijado en el oficio 1092-DITRA-2009/6662, para presentar la información allí requerida, fue hasta el día de la audiencia pública, proyectada para las 17:00 horas del 28-9-2009 (folios 142, 143 y 316).*
- 3. Oficio 2267-DPU-2009, del 25-9-2009, en el que el Consejero del Usuario le informa a la Dirección de Servicios de Transporte, que al ser las 11:50 horas de ese día, los recurrentes se presentaron a estudiar el ET-108-2009 y no encontraron la información relativa a Autotransportes San Antonio S.A., motivo por el cual solicitaba que se incorporara esa información a los autos (folio 454).*

4. *Documentos varios aportados por Autotransportes San Antonio S.A., el viernes 25-9-2009 a las 13:43 horas (folios 323 al 453); solicitados en el oficio 1092-DITRA-2009/6662 arriba citado. Los documentos aportados por dicha empresa, fueron incorporados al expediente el 25-9-2009 en horas de la tarde (no indica hora exacta), según consta en el sello estampado por dicho Departamento en el folio 453 vuelto.*

Expuestos los hechos que anteceden, debemos indicar que la información que interesaba a los recurrentes estuvo a su disposición desde el 25-9-2009, tres días antes de la fecha de la audiencia pública.

Sin embargo, aun cuando tres días pudiera considerarse angustioso, lo que podría dar base para sostener que se dificultó, en alguna medida, que los recurrentes sustentaran su oposición al ajuste de tarifas de las rutas explotadas por Autotransportes San Antonio S.A., en la forma que lo deseaban; pero lo cierto que no se les impidió el acceso a dicha información.

A lo anterior debemos agregar, que los remedios procesales previstos en el ordenamiento jurídico, para situaciones como la que venimos, son los recursos administrativos, como los que nos ocupan, con los que cabe atacar, no solo las actuaciones y los actos preparatorios, sino también la sustancia del acto administrativo de que se trate, como han hecho los recurrentes.

Ahora bien, el hecho no haber tenido el tiempo que consideraban necesario para oponerse al referido ajuste de tarifas, no alcanza, en nuestro criterio, para concluir que el acto recurrido carece de motivación, porque sí la tiene y es el Estudio tarifario transporte remunerado de personas modalidad autobús. Transportes La Pacífica S.A., remitido al Regalador General mediante oficio 1262-DITRA-2009 de la Dirección de Servicios de Transporte (ver folios 531 a 562); según se indica en la resolución recurrida así: [Resultando: || [...] XIII.- Que la referida solicitud fue analizada por le Dirección de Servicios de Transportes de la Autoridad Reguladora, produciéndose el oficio 1262-DITRA-2010/8488/29670, del 7 de octubre del 2009, que corre agregados al expediente. || Considerando: || I Que del oficio 1262-DITRA-2010/8488/29670 citado anteriormente, que sirve de sustento a la presente resolución [...]]

*En el **segundo argumento** se alega que en la audiencia pública se realizaron denuncias sobre la calidad del servicio brindado por Autotransportes San Antonio S. A., denuncias que no fueron tomadas en cuenta en el acto recurrido; lo cual, consideran los recurrentes, quebranta los artículos 39 y 40 de la Carta Magna, 6° de la L.G.A.P. y, 155 del Código Procesal Civil y; provoca que el acto carezca de la debida motivación. Al respecto cabe manifestar lo siguiente:*

1. *En los folios 615 al 617 (páginas 18 a 20 de la resolución recurrida) del expediente, consta la posición del Regulador General sobre las oposiciones de los recurrentes. Por ello consideramos que no hay fundamento válido para afirmar que la RRG-10180-2009 es un acto carente de motivación.*

2. *Contrastados los argumentos de los recurrentes, con los presupuestos del artículo 353 de la L.G.A.P., se concluye que desde un punto de vista estrictamente jurídico, lo alegado en la impugnación no calza en ninguno de esos presupuestos.*

En vista de lo anterior, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso extraordinario de revisión.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

Sobre la base de lo arriba expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

- a) *Los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge, opositores a la petición de tarifas al corredor común, ostentan legitimación activa para actuar en el expediente.*
 - b) *Los recurso subsidiario de apelación y extraordinario de revisión, fueron presentados dentro de los plazos de los artículos 346 y 354 de la L.G.A.P.*
 - c) *Aun cuando tres días pudieran considerarse pocos, lo que podría haber dificultado, en alguna medida, que los recurrentes sustentaran su oposición al ajuste de tarifas de las rutas explotadas por Autotransportes San Antonio S.A., en la forma que lo deseaban; lo cierto que no se les impidió el acceso a la información que les interesaba.*
 - d) *No hay fundamento válido para afirmar que la RRG-10180-2009 es un acto carente de motivación, dado que las tarifas fijadas se sustentaron en el Estudio tarifario transporte remunerado de personas modalidad autobús. Transportes La Pacífica S.A., según se lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 7593 y sus reformas y, dado también que en dicho acto administrativo, el Regulador General expuso su posición sobre las oposiciones admitidas.*
 - e) *Desde un punto de vista jurídico, el recurso subsidiario de apelación y, el extraordinario de revisión; deben ser rechazados por el fondo, por cuanto lo alegado por los recurrentes, carece de fundamento. ()*
- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 180-AJD-2010 de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de

octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General y c) dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General y c) dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Rechazar por el fondo el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores José Francisco Montoya Rivera y Miguel Picado Rojas y el Lic. Carlos Manuel Monge Monge contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

22. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-10180-2009 DE LAS 15:30 HORAS DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE ET-108-2009)

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 179-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010, en el que se recomienda: Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009. Si decide resolver por el fondo, el recurso el apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009; hacerlo sobre la base de criterios técnicos. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

La señora Xinia Herrera, señala que no emite criterio técnico ya que este recurso se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 022-004-2011

1. Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General en la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 66, operada por Transbosque Pacífica S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común, para la ruta 72, operada por Autotransportes San Antonio S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. III) Solicitar a Transbosque Pacífica S. A., que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 598 al 620). Fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 13 de octubre de 2009 (folio 619). Fue publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 (folios 592 al 597).
- II. El 16 de octubre de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, en calidad de apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A., que no consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10180-2009 (folios 581 al 584).

- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 242-DITRA-2010/1059 del 17 de febrero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara en todos sus extremos (folios 660 al 662).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 404-DGJR-2010 del 12 de mayo de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por inadmisibile (folios 734 al 737).
- V. El Regulador General en la RRG-415-2010 de las 11:20 horas del 6 de julio de 2010, resolvió: I) Rechazar por inadmisibile el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo contra la RRG-10180-2009 de las 15:30 horas del 9 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 786 al 793). Fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 12 de julio de 2010 (folio 792).
- VI. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 730-DGJR-2010/583, del 27 de agosto de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada, e indica que la fecha de ese oficio, la recurrente no había respondido al emplazamiento.
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 179-AJD-2010 del 8 de octubre de 2010, en el que se recomienda: Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009. Si decide resolver por el fondo, el recurso el apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009; hacerlo sobre la base de criterios técnicos. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 179-AJD-2010 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a

dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que Autotransportes San Antonio S. A. está legitimada para actuar en el expediente, a la luz de lo establecido en los artículos 275, y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas y, tiene interés legítimo en la petición tarifaria y, es destinataria de los efectos del acto recurrido.

No obstante lo anterior, la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, en calidad de apoderado especial de dicha empresa, pero no había actuado en el expediente en ningún carácter, ni ha demostrado en autos, de modo alguno, que puede actuar en representación de dicha empresa, como está previsto en los artículos 282 y 283 de la L.G.A.P. Por ello, lo procedente es tener por no presentado el recurso bajo examen. Aún así, procedemos al análisis de la impugnación, por si la Junta no compartiera nuestro criterio de tener por no presentado el recurso.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10180-2009 fue publicada en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 (folio 592 al 597), que fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 13 de octubre de 2009 (folio 619) y que el recurso fue presentado el 16 de octubre de 2009 (folio 581 al 584).

Como se observa en autos, la RRG-10180-2009 fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 13 de octubre de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 204 del 21 de octubre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.

Análisis de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio. No obstante, sobre los aspectos jurídicos se indica lo siguiente:

En el **segundo argumento** se dice que la Autoridad Reguladora quebranta el artículo 3° de la Ley 8220 porque no se tomó en cuenta la certificación del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público que dice que las rutas 61-A, 64, 64-A, 66-BS, 70, 71, 72, 72-A, 72-B, 72-C, 72-D, 72-E y 73 son corredores comunes de la ruta 66. Afirma que la falta de reconocimiento del corredor común es un acto discriminatorio e inconstitucional, pues a otras empresas se les ha reconocido tarifas por corredor común y quebranta el artículo 3° de la Ley 8220.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. No resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 al análisis del corredor común de una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido de la certificación emitida por ese departamento del Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a ese tema. El citado artículo 3° dice así:

Artículo 3°.- Respeto de competencias.

La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.

2. Además □ desde el punto de vista jurídico □ el criterio para establecer corredores comunes, establecido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de cita, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público; cosa muy distinta.

3. Por otra parte, es claro que al revisar las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

Por las razones expuestas, podemos afirmar que el artículo de repetida cita, no resulta aplicable al presente caso, como piensa la recurrente.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *Autotransportes San Antonio S. A., está legitimada para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por presentada en tiempo, dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, quien presentó el recurso, pero no había actuado en el expediente en ningún carácter, ni ha demostrado en autos, de modo alguno, que ostenta la representación de dicha la representación de dicha empresa, como está previsto en los artículos 282 y 283 de la L.G.A.P. Por ello, lo procedente el tener por no presentado el recurso.*
- d) *Desde el punto de vista jurídico, los corredores comunes establecidos por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivalen al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino al establecimiento de una de las condiciones para la prestación del servicio público, cosa muy distinta.*
- e) *Es claro que al revisar las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.*
- f) *El artículo 3° de la Ley 8220, no resulta aplicable al presente caso, como piensa la recurrente. ()*
- II. En sesión 004-2011, del 00 de mayo de 20097, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 179-AJD-2010, de cita, acordó por unanimidad: tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009 y dar por agotada la vía administrativa, tal como se dispone,

POR TANTO:

- I. Tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-10180-2009.

- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.*

23. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-230-2010 DE LAS 8:00 HORAS DEL 22 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL. (EXPEDIENTE OT-198-2007)*

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-230-2010 de las 8:00 horas del 22 de marzo de 2010, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 153-CDR-2010 del 16 de diciembre de 2010, en el que recomienda anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007, denominado: [Reglamento Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE] Devolver el expediente OT-198-2007 a la oficina de procedencia, para que se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto; fue transportado por la ruta denominada: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Fernando Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debería habersele reconocido. En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que esos dineros no son entregados a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de combustibles adquiridos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., por la Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente y Dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, señala que no emite criterio técnico ya que este recurso se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 023-004-2011

1. Anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007, denominado: [Reglamento Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE]

*Véase fe de erratas al folio 21884.

2. Devolver el expediente OT-198-2007 a la oficina de procedencia, para que se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto; fue transportado por la ruta denominada: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Fernando Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debería habersele reconocido.
3. En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que esos dineros no son entregados a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de combustibles adquiridos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., por la Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.
5. Díctar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El Regulador General, en la RRG-230-2010, del 22-3-2010 (folios 731 al 738), con fundamento en el criterio del Órgano director del procedimiento, resolvió:
 - I. Acoger el reclamo presentado por el señor Fernando Jiménez Villalobos contra RECOPE por el no reconocimiento de la diferencia económica del costo del flete entre la ruta más segura y adecuada para el transporte de combustible y el costo de la ruta efectivamente reconocida, conforme a la tarifa por concepto de flete de transporte de combustible limpio, vigente al momento de la facturación de cada compra de combustible. Lo anterior en el período comprendido del 14 de octubre de 2005 hasta el 15 de enero de 2007. || II. Ordenar a Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), con [...] resarcir a título de daños a favor del señor Fernando Jiménez Villalobos, con [...] las diferencias económicas entre la tarifa pagada por concepto de flete por transporte de combustible limpio pagada y la tarifa vigente para ese concepto al momento de la facturación de cada compra de combustible y que debió pagarse conforme la parte dispositiva I de esta resolución, entre las fechas ahí señaladas. || III. Rechazar las excepciones de falta de derecho interpuesta por la Refinadora Costarricense de Petróleo. || IV. Intimar a Refinadora Costarricense de Petróleo, para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar los daños, correspondiente al punto 1 y 2 de la parte dispositiva, este monto debe ser pagado a favor del señor Fernando Jiménez Villalobos, con [...] Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación de esta resolución. Dentro del plazo establecido RECOPE deberá acreditar en éste expediente la realización del pago. || V. Advertir que en caso de que se omita realizar el pago de los daños en el plazo establecido o bien que el señor Fernando Jiménez Villalobos no se encuentre conforme con lo pagado, se ordenará iniciar un procedimiento administrativo sumario para la cuantificación económica del daño causado. || VI. Notificar a las partes esta resolución (folios 731 al 738).

- II. La RRG-230-2010 se le notificó a Recope, S.A., el 25-3-2010, por fax (folio 739).
- III. El 6-4-2010, el Ing. José León Desanti Montero, en esa fecha, Presidente Ejecutivo de la Recope, S.A., según consta en autos; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-230-2010 (folios 724 al 730).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria analizó el recurso, produciéndose el Oficio 385-DGJR-2010, del 6-5-2010, en que se recomienda rechazar por el fondo, el recurso de revocatoria (folios 742 al 750).
- V. El Regulador General en la RRG-364-2010 de las 8:05 horas del 7-5-2010 (folios 759 al 766), resolvió: ¶1. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), contra la resolución RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010. ¶2. Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a las partes que cuentan con tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.□
- VI. La RRG-364-2010 se le notificó a Recope, S.A., el 11-5-2010, por fax (folio 767).
- VII. El 14-5-2010, el Ing. Jorge Roldán Blanco, Gerente General de Recope, S.A., según consta en autos, respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en el escrito de impugnación (folios 751 al 758).
- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, por oficio 493-DGJR-2010/3956, del 10-6-2010, con fundamento en el artículo 349 de la Ley general, eleva a la Junta la referida impugnación (folios 769 y 770)
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 153-CDR-2010 del 16 de diciembre de 2010, en el que se recomienda:
 - 1. Anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007, denominado: ¶Reglamento Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE□
 - 2. Devolver el expediente OT-198-2007 a la oficina de procedencia, para que se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto; fue transportado por la ruta denominada: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Fernando Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debería habersele reconocido.

3. En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que esos dineros no son entregados a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de combustibles adquiridos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., por la Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente.
 4. Dar por agotada la vía administrativa.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 153-CDR-2010, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

() CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 007-027-2005, DEL 3 DE AGOSTO DE 2005

Para dar cumplimiento al acuerdo 007-027-2005, adoptado en la sesión 027-2005, del 3 de agosto de 2005, por la Junta, es preciso realizar el análisis del expediente, antes de ocuparnos propiamente del recurso de apelación.

Para los efectos de ubicar el asunto que nos ocupa, en su contexto, conviene citar los acuerdos 10-133-99 y 11-133-99, adoptados por la Junta, en la sesión 133-99, del 2-6-1999 □ publicados en La Gaceta 115, del 15-6-1999 □ relativos a la metodología, aun vigente, que se emplea para hacer los pagos de los fletes del transporte de combustibles:

A LOS PROPIETARIOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y TRANSPORTISTAS DE PRODUCTO LIMPIO EN ESTACIONES

10-133-99 Aprobar el informe final de la Comisión RECOPE-ARESEP presentado por la Dirección de Energía y Concesión de Obra Pública, referente a la metodología para hacer los pagos de los fletes de los productos distribuidos en estaciones de servicio, según oficio N° 464-DEN-99 del 24 de mayo de 1999. Este procedimiento entrará a regir cuando proceda el próximo estudio extraordinario

11-113-99 Comunicar el acuerdo anterior a la Contraloría General de la República, a la Refinadora Costarricense de Petróleo y a los interesados. O sea que la metodología a aplicar consistirá en calcular un margen total para cada estación de servicio, el cual estará compuesto por el margen de comercialización vigente que ya tiene cada estación, sumándole el costo adicional correspondiente por el flete, calculado este de acuerdo a la

distancia entre el plantel de abasto y la estación de servicio según las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora. Posterior a este cálculo, se obtiene un margen promedio total, ponderado según las ventas reales por estación de servicio de los últimos 12 meses en los que se dispone de información. Este promedio será el margen total que se incorporará en el precio del combustible al consumidor final en estación de servicio. Por su parte RECOPE le venderá a cada estación a un precio que estará definido por el precio al consumidor final en estación de servicio menos su respectivo margen total, de manera que cada estación de servicio será la responsable de pagar el flete al transportista que le brinde el servicio de acarreo de combustible; el pago del flete se hará de acuerdo a la tarifa autorizada por la Autoridad Reguladora, por cuanto es esta tarifa la que está incluida en los cálculos del margen total. Para consulta este Ente Regulador pone a disposición de los interesados el cálculo de costo del flete por litro transportado.

7 de junio de 1999.- Vivian Aparicio Ríos, Secretaria de la Junta Directiva.- Leonel Fonseca Cubillo Regulador General-Presidente Junta Directiva.

Según se aprecia de los acuerdos transcritos, el flete por concepto de transporte de combustibles limpios, se obtiene, sumándole al margen de comercialización de cada estación de servicio, fijado por la Aresep, el costo del flete, calculado de acuerdo con la distancia que media entre el plantel de abasto y la estación de servicio de que se trate.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE OT-198-2007

Expuesto lo anterior, procedemos ahora con el análisis del expediente.

Sobre la génesis del asunto que desembocó en la RRG-230-2010

La génesis del asunto que se desembocó en la RRG-230-2010, del 22-3-2010, recurrida por Recope, S.A., se puede resumir así.

1. *El 24-11-2006, se recibió en la Aresep, documento suscrito por el señor Fernando Jiménez Villalobos (folio 32), autorizado por el entonces Ministerio de Ambiente y Energía, [...] para brindar el servicio público de almacenamiento y venta de combustibles derivado de hidrocarburos, a consumidores finales [...] según resolución R-486-2004-MINAE, de las 11:40 horas del 6-12-2004 (folios 255 y 256). En aquél documento, el señor Jiménez Villalobos (gestionante), indica, entre otras cosas, lo siguiente:*

El 24 de diciembre de 2004, pusimos en funcionamiento Estación de Servicio Río Cuarto, ubicada en Río Cuarto de Grecia, la cual no sé si por error se le trazó la ruta de transporte de combustible, Garita □ Alajuela □ Varablanca □ San Miguel, Río Cuarto; la cual desde el primer día no funcionó, porque es imposible transitar por el camino Varablanca, San Miguel, con un cisterna de combustible y menos aun siendo articulado con un tanque de 45 pies, y con una carretera altamente peligrosa con pendientes muy pronunciadas con curvas de 360 grados y con una vía cerrada en nueve partes diferentes por peligrosos derrumbes en la carretera, por lo tanto acudimos a viajar por la ruta de la [sic] Garita □ Naranjo □ Ciudad Quesada □ Río Cuarto esto a [sic] representado una enorme pérdida en le [sic] transporte de combustible ya que RECOPE nos reconoce aproximadamente ¢3.25

por litro y el costo real de transporte por San Carlos es de ¢5.25 por litro, sacrificando el [sic] transportista logramos que un tiempo [sic] nos jalara a ¢4.85 por litro y ahora por ¢5.00.

[...]

Le agradecería en todo lo que me pueda ayudar con este problema, ya que he visitado varias entidades, como, Pesos y Dimensiones, Ingeniería de Tránsito, MINAE, RECOPE, y ellos me informan que el único que puede solucionarme el problema es ARESEP. (El original no está subrayado).

2. En el Oficio 1075-DEN-2006/11958, del 21-12-2006, dirigido al Licenciado Eugenio Villegas Salazar, de la Dirección de Servicio al Cliente, de la Gerencia de Mercadeo de Recope, S.A. (folios 286 y 287), esto leemos:

El 14 [sic] de noviembre pasado, el señor Fernando Jiménez Villalobos, dueño de la estación de servicio Río Cuarto, código RECOPE 2538, presentó ante la ARESEP, una solicitud de revisión de la ruta asignada a su estación de servicio, con el fin de modificar el monto del flete para transporte de combustibles limpios (se adjunta fotocopia de la información).

[...]

Una vez analizada la información presentada por el señor Fernando Jiménez Villalobos, así como la que presentó el señor Rony Rodríguez Vargas de la Dirección de Ingeniería de tránsito del MOPT, esta Dirección considera que es procedente el cambio de ruta.

Para el trámite correspondiente, le solicito que la ruta que actualmente tiene asignada la estación de servicio Río Cuarto, ubicada en Río Cuarto de Grecia (Garita-Alajuela-Varablanca-San Miguel-Río Cuarto) se cambie por la ruta que corresponda. (El original no está subrayado).

3. Mediante Oficio DSC-018-2007, del 12-1-2007, suscrito por el Lic. Eugenio Villegas Salazar, en el carácter ya indicado (folio 18), se le informa al gestionante, que:

[...] en atención a lo indicado por el Lic. Adolfo Lobo Zamora, Director de Servicios de Energía de la ARESEP, mediante oficio 1075-DEN-34635-2006 del 21 de diciembre de 2006, a través del cual solicita a esta Dirección proceder a cambiar la ruta para el transporte de combustible que usted adquiere en el Plantel La Garita, hemos procedido a realizar la medición de la distancia que existe entre el citado Plantel y la Estación de Servicio Río Cuarto, por la ruta Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto, determinando que la misma asciende a 97.7 kilómetros.

De acuerdo con lo anterior, la asignación de la nueva ruta y la aplicación de la distante antes indicada serán aplicadas en nuestro sistema a partir del sábado 13 de enero de 2007, razón por la cual cobrará vigencia para efectos del cálculo del flete a partir de esta fecha. (El original no está subrayado).

4. El 2-3-2007, se recibió en la Aresep, documento suscrito por el gestionante (folio 2), en el que plantea lo siguiente:

[...] el 24 de diciembre del 2004, pusimos en funcionamiento Estación de Servicio Río Cuarto, ubicada en Río Cuarto de Grecia la cual no se [sic] si por error se le trazo [sic] la ruta de transporte de combustible, Garita □ Alajuela □ Varablanca □ San Miguel- Río Cuarto, la cual desde el primer día no funcionó, porque es imposible transitar por el camino Varablanca- San Miguel.

Por lo tanto en el 2005, iniciamos un trámite para que se nos solucionara este problema; el cual ya fue fallado a favor de Estación de Servicio Río Cuarto en diciembre del 2006. Pero nos queda una pérdida [sic] de aproximadamente ¢10 000000; durante este tiempo que RECOPE nos pago [sic] a ¢3.25 el litro y el costo real es de ¢5.00 por lo que acudimos a usted, para que ante el departamento legal de ARESEP se estudie esta enorme pérdida y se le solicite a RECOPE este retroactivo. [...] (El original no está subrayado).

Se deduce de los dos párrafos recién transcritos y de los transcritos en arriba en el punto uno de este apartado, que la gestión del 2-3-2007, del señor Jiménez Villalobos, no es una queja.

Esa gestión es una solicitud de que se realice un estudio jurídico sobre la pérdida de aproximadamente ¢10.000.000 que sufrió, producto de la diferencia en el flete de transporte de combustibles y; de que se le solicite a Recope, S.A. reconocer las diferencias entre el flete de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el de ¢4.85 y, ¢5,00, que le pagó el gestionante al transportista, entre el 24-12-2004 y el 12-1-2007, ya que a partir del 13-1-2007 se le reconoce el pago del flete de ¢5,00 por litro transportado por la ruta: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto.

Sobre el trámite que se le dio a la indicada gestión del 2-3-2007

1. En el Memorando del 9-5-2007, dirigido a Johnny Martínez Granados, Encargado Archivo Central de la Aresep, (folio 1), leemos: **□Adjunto remito documentos sobre queja presentada por Fernando Jiménez Villalobos para que se confeccione un expediente AU.□**

2. En el Oficio 1468-DPU-2007/3560, del 16-5-2007, visible a folios 263 y 264, dirigido al Licenciado Guillermo Artavia, Jefe del Departamento de Relaciones Comerciales de Recope, S.A. □ del que se remitió copia al expediente AU-096-2007□ se indica, entre otras cosas lo siguiente:

Se recibió en la Autoridad Reguladora queja de parte del señor Fernando Jiménez Villalobos, quien es propietario de la Estación de Servicio Río Cuarto, ubicada en Río Cuarto de Grecia, código 2538, debido a que la ruta establecida para el transporte de combustible desde La Garita hasta donde se ubica la estación es imposible transitar, los vehículos por su longitud no pueden pasar por esa carretera. (El original no está subrayado).

Expone el quejoso que solicitó un cambio de ruta, sin embargo, esa petición no se hizo efectiva sino hasta diciembre de 2006 dos años después de que iniciaron operaciones, durante todo el periodo la estación recibió un pago por el flete inferior al que debe recibir, aunque su recurrido real era un 50% mayor al establecido por RECOPE. (El original no está subrayado).

En ese sentido, se solicita analizar lo señalado con el fin de determinar si corresponde efectuar algún reconocimiento en el flete.

[...]

Finalmente, informar si el señor Jiménez ya planteó un reclamo de esta índole ante RECOPE.

3. *Mediante Oficio RCO-1489-2007, del 29-5-2007, suscrito por el Lic. Guillermo Artavia Sevilla, en el carácter ya indicado (folio 263), se informa lo siguiente:*

En atención a su oficio 1468-DP-2007 [sic] le informo que mediante oficio DSC-017-2007 se procedió a aplicar en el Sistema de Facturación la nueva ruta y cálculo de flete al Cliente 2538 Fernando Jiménez Villalobos a partir del Sábado 13 de enero de 2007. Esta aplicación se dio hasta el 13 de Enero de 2007, porque se tenía que verificar la ruta. (El original no está subrayado).

[...]

Finalmente, le indico que de acuerdo a revisión realizada en el expediente del cliente código 2538 Fernando Jiménez Villalobos, no consta solicitud planteada por este asunto.

4. *En Memorando del 19-6-2007, dirigido a Johnny Martínez Granados, Encargado Archivo Central de la Aresep (folio 1), se lee: "En virtud de que el asunto que se tramita en el expediente AU-96-2007 que se adjunta no corresponde a una queja, se solicita conformar un expediente OT con los folios del expediente y archivar el AU-96-2007." (El original no está subrayado).*

5. *En algún momento después de que el Memorando del 19-6-2007 fue recibido por su destinatario; se conformó el expediente OT-198-2007, rotulado: "Reglamento Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE" [sic]. (El original no está subrayado).*

6. Consta a folios 300 al 302, el Oficio 640-DAJ-2008/5067, del 30-6-2008, en el que se indica:

[...]

II. ANÁLISIS DE FONDO

En el presente caso la tarifa a cancelar por el transporte de combustible entre RECOPE y Estaciones de Servicio, se encuentra fijado por esta Autoridad Reguladora. No obstante, el promovente [sic] presentó un reclamo administrativo en virtud de que RECOPE le asignó una ruta que no le funcionó, en la que el pago correspondía a ¢3,25, razón por la que se vio obligado a utilizar una ruta no autorizada pero que por el material transportado era la correcta, y para la cual el flete correcto era de ¢5.00.

[...]

Al respecto, la competencia de la Autoridad Reguladora -dada en el artículo 28 de la Ley 7593- para resarcir daños en sede administrativa tiene como hecho generador la denuncia por la prestación de un servicio público resulte fundada. A lo que debe agregarse, por disposición del artículo 196 de la LGAP, cuando el daño sea efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o un grupo.

[...]

IV. RECOMENDACIÓN

Proceder a la apertura del procedimiento administrativo tramitado bajo el expediente OT-198-2007, para determinar la verdad real de los hechos respecto del reclamo planteado por el señor Fernando Jiménez Villalobos, en cuanto al reconocimiento de los montos dejados de percibir por parte de RECOPE en cuanto a la ruta asignada.

7. Mediante la RRG-8537-2008, del 30-6-2008, se dio inicio al Procedimiento administrativo, calificado como reclamo administrativo, en el que recayó la resolución RRG-230-2010, del 22-3-2010, recurrida por Recope, S.A.

Nuestro criterio sobre la gestión del 2-3-2007, del señor Jiménez Villalobos

Respecto de la participación de Recope, S.A., en lo atinente al flete de transporte de combustibles; a la relación jurídica de esa empresa con el transportista y; a la relación jurídica del transportista con la estación del servicio a la que se le presta el servicio público de transporte de combustibles; es conveniente hacer estas tres precisiones:

1. La participación de Recope, S.A. respecto del flete de transporte de combustibles, no es, un servicio público, ni tiene ese carácter; en los términos establecidos en la Ley 7593. La función de dicha empresa, es la señalada en el acuerdo 11-133-99, arriba transcrito. Por consiguiente, a la indicada gestión del 2-3-2007, no le son aplicables los artículos 27 y 28 de dicha ley, que disponen:

Artículo 27 Tramitación de quejas

La Autoridad Reguladora tramitará investigará y resolverá, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. (El original no está subrayado).

Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle, a la Autoridad Reguladora, la colaboración necesaria para que cumpla con esta función. (Así reformado por artículo 41, inciso a) de la Ley 8660 de 8/8/2008, publicada en el Alcance 31, a La Gaceta 156 del 13/8/2008).

Artículo 28.- Corrección de anomalías

Si la denuncia resulta fundada, la Autoridad Reguladora dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías, y cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la denuncia se desprenden responsabilidades penales, para cualquier involucrado, la Autoridad Reguladora deberá informarlo al Ministerio Público.

Esa Autoridad tramitará los procesos administrativos hasta concluirlos de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de la Administración Pública. Deberá informar del inicio de este procedimiento al ente que otorgó la concesión o el permiso.

2. Recope, S.A., no es deudora de monto alguno, por concepto de flete de transporte de combustibles. El deudor de esa obligación, es la estación de servicio que recibe los servicios del transportista.

3. Jurídicamente hablando, el flete del transporte de combustibles es un derecho que tiene la persona que presta el servicio público; derecho que nace desde el momento en que se presta ese servicio. En otras palabras, el flete es la contraprestación pecuniaria que le corresponde al transportista por sus servicios.

Dicho lo anterior, se reitera que la indicada gestión del 2-3-2007, no es una queja, sino, una solicitud para que el Departamento Legal de la Aresep realice un estudio sobre la pérdida de dinero que sufrió el gestionante, producto de la diferencia en el flete de transporte de combustibles y, para que se le solicite a Recope, S.A. reconocer las diferencias entre el flete de ¢3,25 reconocido por esa Refinadora y, el de ¢4,85 y, el de ¢5,00 pagados al transportista, entre el 24-12-2004 y el 12-1-2007.

Siendo que desde el 21-12-2006, la Aresep dispuso que se cambiara la ruta originalmente asignada para transportar combustibles a la Estación de Servicio Río Cuarto; lo procedente, ante la referida gestión del 2-3-2007; era determinar si el flete de ¢4,85 y, de ¢5,00 debían pagarse desde el 24-12-2004 ó desde que la Aresep dispuso dicho cambio

de ruta, sea, el 21-12-2006. Sin embargo, no se procedió así, sino que se siguió innecesariamente un procedimiento administrativo ordinario.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la representación y la legitimación activa, se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. José León Desanti Montero, entonces Presidente Ejecutivo de Recope, S.A., según consta en autos; empresa respecto de la que se tramitó el referido reclamo administrativo, que desembocó en la ya citada RRG-230-2010, recurrida por Recope, S.A. Consecuentemente □ a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general □ el Ing. Desanti Montero ostentaba, en aquel momento, la representación de dicha empresa, que está legitimada para actuar en el expediente, en la forma que lo ha hecho.

El recurso fue presentado en tiempo, ya que la RRG-230-2010 le fue notificada a Recope, S.A., el 25-3-2010 y la impugnación fue presentada el 6-4-2010, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles establecido, en el artículo 346 de la Ley general □ tomando en cuenta que estuvo de por medio la Semana Santa □ en relación con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en cuanto a que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dado lo que recomendamos, con fundamento en lo expuesto arriba □ donde hicimos el análisis del expediente OT-198-2007 □ consideramos innecesario analizar por el fondo, el recurso subsidiario de apelación.

CONCLUSIONES:

Con fundamento en lo arriba expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

1. Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 11-133-99, adoptado por la Junta en la sesión 133-99, del 2-6-1999, Recope, S.A., le vende combustibles a cada estación de servicio, a un precio definido por el precio al consumidor final en estación de servicio, menos su respectivo margen total y; calcula el flete de transporte de combustibles, de acuerdo con la distancia que media entre el plantel de abasto y la estación de servicio de que se trate.
2. La gestión del señor Jiménez Villalobos, presentada en la Aresep, el 2-3-2007, no es una queja, sino una solicitud de que se realice un estudio jurídico sobre la pérdida de dinero que sufrió, producto de las diferencias en el flete de transporte de combustibles y; de que se le solicite a Recope, S.A. reconocer las diferencias entre el flete de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el de ¢4,85 y, ¢5,00, que le pagó el gestionante al transportista, entre el 24-12-2004 y el 12-1-2007, ya que a partir del 13-1-2007, se le reconoce el pago del flete de ¢5,00 por litro transportado en la ruta: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto.

3. *Como la referida gestión no es una queja, en los términos previstos en la Ley 7593; no puede aplicársele lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de dicha ley.*
4. *En términos jurídicos, el flete del transporte de combustibles es un derecho que tiene la persona que presta ese servicio público, derecho que nace desde el momento en que se presta el servicio.*
5. *La deudora del servicio público de transporte de combustibles, es la estación de servicio que recibe los servicios del transportista. Por ello, no es procedente ordenarle a Recope, S.A., resarcirle al señor Jiménez Villalobos, a título de daño, las diferencias a que se hizo referencia en la conclusión 2, supra; como se dispuso en la RRG-230-2010, del 22-3-2010.*
6. *Dado que desde el 21-12-2006, la Aresep, dispuso que se cambiara la ruta originalmente asignada para transportar combustibles para la Estación de Servicio Río Cuarto; lo único que correspondía hacer ante la gestión del señor Jiménez Villalobos, presentada en la Aresep el 2-3-2007; era determinar si el flete de ¢4,85 y, el de ¢5,00 debían pagarse desde el 24-12-de 2004 ó desde que la Aresep dispuso dicho cambio de ruta, sea, el 21-12-2006 e, indicarle a Recope, que procediera en consecuencia. Era innecesario entonces, el Procedimiento administrativo ordinario, seguido en el expediente OT-198-2007.*
7. *El Ing. Desanti Montero, entonces Presidente Ejecutivo de Recope, S.A., ostentaba la representación de esa empresa, que está legitimada para actuar en el expediente, en la forma que lo ha hecho.*
8. *La impugnación fue presentada dentro del plazo establecido al efecto en la Ley general de la administración pública.*
9. *Lo que procede hacer en este caso, es anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007 y, devolverlo a la oficina de procedencia, para que: (1) Se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto, fue transportado por la ruta denominada: Plantei La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; (2) Se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debía habersele reconocido.*
10. *En caso de que Recope hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22-3-2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que el dinero que hubiere recibido o el que reciba, no es a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de los combustibles adquiridos a Recope, S.A., por la*

Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente y, dar por agotada la vía administrativa.(□)□

- II. En sesión 004-2011, del 24 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 14 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 153-CDR-2010, de cita, acordó por unanimidad: 1. Anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007, denominado: □Reclamo Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE□ 2. Devolver el expediente OT-198-2007 a la oficina de procedencia, para que se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto; fue transportado por la ruta denominada: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Fernando Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debería habersele reconocido. 3. En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que esos dineros no son entregados a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de combustibles adquiridos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., por la Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente, y 4. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007, denominado: □Reglamento Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE□ 2. Devolver el expediente OT-198-2007 a la oficina de procedencia, para que se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto; fue transportado por la ruta denominada: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Fernando Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debería habersele reconocido. 3. En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que esos dineros no son entregados a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de combustibles adquiridos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., por la Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente, y 4. Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Anular todo lo actuado y dispuesto en el expediente OT-198-2007, denominado: Reglamento Administrativo de Fernando Jiménez Villalobos por diferencia en los precios de los combustibles de RECOPE
- II. Devolver el expediente OT-198-2007 a la oficina de procedencia, para que se determine la fecha desde la cual, el combustible que le ha comprado a Recope, S.A., la Estación de Servicio Río Cuarto; fue transportado por la ruta denominada: Plantel La Garita-Naranjo-Zarcero-Ciudad Quesada-Aguas Zarcas-Venecia-Río Cuarto y; se le indique a Recope, S.A., que realice los cálculos correspondientes, a efecto de reconocerle al señor Fernando Jiménez Villalobos, las sumas de dinero que no ha recibido, en razón de las diferencias en el flete de transporte de ¢3,25 por litro de combustible transportado, que se le reconocía y, el que debería habersele reconocido.
- III. En caso de que la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. hubiera acatado y dado cumplimiento a lo dispuesto en la RRG-230-2010, del 22 de marzo de 2010 y, que el señor Jiménez Villalobos haya recibido de toda conformidad, los dineros que le corresponden; disponer que esos dineros no son entregados a título de daños, como se indica en dicha resolución, sino, por concepto de flete por transporte de combustibles adquiridos de la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., por la Estación de Servicio Río Cuarto y, en tal caso, ordenar el archivo del expediente.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 2
ASUNTOS POSPUESTOS

El señor Dennis Meléndez Howell, propone por lo avanzado de la hora, posponer los siguientes recursos para una próxima sesión.

La Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 024-004-2011

Se posponen para ser conocidos en una próxima sesión los recursos incluidos como puntos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

24 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 004-2011

A LAS DIECISÉIS HORAS VEINTITRÉS MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

**EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**LUIS A. CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA**

**AGL.
12/1/2011**